

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/56/2020,
JNI/57/2020 Y JNI/58/2020
ACUMULADOS.

PROMOVENTE: VIOLETA
HERNÁNDEZ ÁNGELES, JOSÉ
GARCÍA HERNÁNDEZ Y OTROS.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE FEBRERO DE
DOS MIL VEINTE**

VISTOS los autos para resolver los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, el primero interpuesto por Violeta Hernández Ángeles, y otros, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas electos como concejales integrantes del Ayuntamiento en Asamblea de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve del Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca; el segundo incoado por Jesús Martínez Jiménez, y otros, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas del Municipio en mención; y el tercer juicio interpuesto por Adelina Pérez Arenas, y otros, quienes se ostentan como ciudadanos de la Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec; en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-440/2019, respecto de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Oaxaca¹, a través del cual calificó como jurídicamente válida la Asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de ese Municipio, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve.

Lo anterior, con base en los siguientes.

1. ANTECEDENTES.

Del estudio de los escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1.1. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, del ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el "*CATÁLOGO GENERAL DE LOS MUNICIPIOS QUE ELIGEN A SUS AUTORIDADES MEDIANTE EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS*", entre ellos el de San Juan Yucuita, Oaxaca.

1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-238/2016². Con fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General, calificó como jurídicamente válida la elección de concejales del Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, celebrada el veintidós de octubre de ese año, correspondiente al periodo 2017-2019.

1.3. Asamblea General Comunitaria. El diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, el autodenominado comité ciudadano representativo, realizó una asamblea general comunitaria en la cual se decidió la terminación anticipada del mandato del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, y en su lugar se nombró a los ahora promoventes.

¹ En lo subsecuente, Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

² Consultable en la liga: http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%90238_2016.pdf.

1.4. Dictamen que identifica el Método de Elección del Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca. Con fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el “*DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-340/2018 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN YUCUITA, OAXACA QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS*”.

1.5. Acuerdo de aprobación del dictamen que identifica el Método de Elección del Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca. Con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el “*ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-33/2018 POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE MUNICIPIOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA Y SE ORDENA EL REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE LOS DICTÁMENES POR LOS QUE IDENTIFICAN LOS MÉTODOS DE ELECCIÓN DE SUS AUTORIDADES MUNICIPALES*”, dentro de los que se encuentra el de San Juan Yucuita, Oaxaca.

1.6. Escrito de solicitud de intervención en la próxima elección. Con fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, Pedro García Ramos, y otros, solicitaron a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral, la intervención de dicha autoridad, para efecto de iniciar el proceso de mediación con la integración Municipal del Ayuntamiento alterno; con la finalidad de que se emitiera la convocatoria para la elección de autoridades Municipales para el periodo dos mil veinte, dos mil veintidós.

1.7. Reuniones de trabajo. Con fechas veinticuatro de julio y cinco de agosto, ambas de dos mil diecinueve; se reunieron en las instalaciones que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Oaxaca y el grupo que se ostentaba como integrantes de un Ayuntamiento diverso del Municipio en cita; en las cuales, se propuso el lugar donde se llevaría a cabo la Asamblea de Elección.

1.8. Escrito de solicitud e inconformidad. Con fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, Graciela Reyes López, ciudadana del Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca; presentó escrito ante el Instituto Estatal Electoral, mediante el cual hace diversas manifestaciones respecto a la creación de una planta ensambladora coreana; sobre el ejercicio discrecional que ha tenido el Ayuntamiento sobre los recursos del Municipio, y solicita la intervención del Instituto Estatal Electoral, en la totalidad del proceso electoral.

1.9. Informe de la fecha en que se llevaría a cabo la Asamblea Electiva. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el ciudadano Gildardo Rodríguez Ramos, entonces Presidente Municipal de San Juan Yucuita, Oaxaca, informó que el veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, a las nueve horas, se llevaría a cabo la Asamblea General Comunitaria, a fin de elegir a los integrantes del Ayuntamiento para el periodo dos mil veinte, dos mil veintidós; y remitió copia simple del acta de cabildo donde se acordó lo anterior.

1.10. Escrito del grupo que se ostenta como autoridad Municipal. Mediante escrito recibido ante el Instituto Estatal Electoral con fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, el grupo de personas que se ostentan como Presidente Municipal e Integrantes de un Ayuntamiento diverso de San Juan Yucuita, Oaxaca, realizaron diversas observaciones, respecto del lugar en

el que se llevaría a cabo la Asamblea Electiva, puesto que en el Dictamen sobre el Método de Elección del citado Municipio, el lugar que se establece para tal fin, es el salón de usos múltiples.

Además, informaron que el Presidente Municipal, Gildardo Rodríguez Ramos, fue designado como concejero del partido político Movimiento Regeneración Nacional, por lo que solicitaron se aplicara sanción dicho partido político.

1.11. Solicitud del Presidente y Síndico Municipal. Por oficio, recibido ante el Instituto Estatal Electoral, el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, el Presidente y Síndico Municipal de San Juan Yucuita, Oaxaca, solicitan que se brinde seguridad en la Asamblea a realizarse el veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, por parte de la Guardia Nacional; puesto que el grupo que se ostenta como un Ayuntamiento diverso del mismo Municipio, se ha conducido con violencia.

1.12. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-118/2019³. El once de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General, declaró jurídicamente no válida la Asamblea General Comunitaria de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, respecto a la terminación anticipada del mandato del Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca.

1.13. Escrito de Inconformidad por parte del grupo que se ostentaba como integración Municipal de un Ayuntamiento diverso. Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el grupo que se ostentaba como Presidente e Integrantes de un Ayuntamiento diverso de San Juan Yucuita, Oaxaca, Pedro García Ramos, y otros; presentaron ante el Instituto Estatal Electoral, escrito de Inconformidad en contra de la convocatoria de la Asamblea General de Elección de Autoridades

³Consultable en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la siguiente liga: <http://ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/11%20nov/23.pdf>

Municipales, al establecer un lugar distinto al indicado en el dictamen que identifica el sistema normativo indígena del Municipio, para la celebración de dicha Asamblea; por considerar que se condiciona la participación de las personas, ya que se solicita que los ciudadanos originarios, presenten credencial de elector y acta de nacimiento, o en su defecto, constancia de origen y vecindad expedida por autoridad competente; y al manifestar que la convocatoria los descalifica, refiriéndose al grupo que integran, como un “grupo de personas violentas”.

Dicho escrito fue remitido al Presidente Municipal el veintidós de noviembre del mismo año.

1.14. Mesa de Mediación para resolver la controversia relativa a la convocatoria. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, Alejandra Santos Aquino, Margarita García Hernández, Eduardo Ángeles Cruz y Sergio Ramos Felipe, ciudadanos de San Juan Yucuita, e integrantes del grupo que se ostenta como un Ayuntamiento diverso del mismo Municipio, llevaron a cabo mesa de mediación a fin de que fueran escuchadas sus manifestaciones respecto a la convocatoria para la Asamblea Electiva; sin la asistencia de los integrantes del Ayuntamiento Municipal.

1.15. Resolución del Juicio Electoral relativo a la convocatoria. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este Tribunal, resolvieron el juicio electoral de clave JNI/58/2019, mediante el cual, Pedro García Ramos, Francisco Miguel Palma, Rufina Hernández Cruz y otros, quienes se ostentaron con el carácter de ciudadanos indígenas de San Juan Yucuita, Oaxaca, a fin de impugnar de los integrantes del Ayuntamiento todos los actos preparatorios que concluyeron en la emisión de la convocatoria para la Asamblea General Electiva; en el sentido de

declarar la improcedencia del medio de impugnación y reencauzarlo al Instituto Estatal Electoral.

1.16. Remisión de documentación referente a la Asamblea de Elección de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el Presidente y Secretario de la mesa de los debates, remitieron al Instituto Estatal Electoral, la siguiente documentación:

- Convocatoria para la Asamblea General Comunitaria de San Juan Yucuita, Oaxaca, para la Elección de Autoridades Municipales para el Periodo dos mil veinte, dos mil veintidós.
- Acta de Asamblea General Comunitaria celebrada el día veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve.
- Relación de nombres y firmas de los ciudadanos asistentes a la Asamblea.
- Documentación relativa a los ciudadanos que resultaron electos.

Posteriormente, con fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, el mismo Presidente de la Mesa de los debates, remite, de nueva cuenta, la convocatoria de la Asamblea de Elección, material fotográfico de la misma Asamblea, y documento explicativo por la falta de las constancias de origen y vecindad.

1.17. Informe del Presidente Municipal de la no verificación de la Asamblea. Mediante oficio recibido en el Instituto Estatal Electoral con fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal de San Juan Yucuita, informa la no verificación de la Asamblea Electiva de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, al presentarse actos de violencia, al llegar un grupo de personas encabezadas por los ciudadanos que se ostentan como integrantes del Ayuntamiento,

mismas que al no estar de acuerdo con la presentación de diversa documentación al momento de registrarse, derribaron la mesa de registro, además realizaron actos de violencia en contra del Presidente Municipal; por lo que al no existir condiciones de seguridad y para evitar un enfrentamiento, se tuvo por no verificada la asamblea.

Así mismo, remite una memoria USB, que obra en el expediente como un disco compacto, donde anexa diversos videos sobre lo que manifiesta; así como impresiones de notas periodísticas; la certificación de la Secretaría Municipal del no verificativo de la Asamblea; y la convocatoria para una sesión extraordinaria donde se analizará la emisión de una nueva convocatoria.

1.18. Informe del Presidente Municipal de la fecha a celebrarse la segunda Asamblea Electiva. Con fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve se recibió en el Instituto Estatal Electoral, oficio mediante el cual, el Presidente Municipal de San Juan Yucuita, Oaxaca, informa, que la segunda Asamblea Electiva, se llevará a cabo con fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve, a las diez horas, en la oficina alterna que ocupa el Ayuntamiento; remitiendo copia simple del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo donde se acordó lo anterior.

1.19. Reunión de Trabajo entre los Integrantes del Ayuntamiento, y el grupo opositor. Con fecha seis de diciembre dos mil diecinueve, se llevó a cabo una reunión en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, en la cual llegaron a las siguientes conclusiones:

- El Presidente Municipal se comprometió a entregar el día siete de diciembre del mismo año, una copia de la propuesta de convocatoria para una nueva asamblea.
- El grupo opositor, se comprometió a poner dicha convocatoria a consideración de la parte de población que representa.

1.20. Segunda Reunión de Trabajo entre los Integrantes del Ayuntamiento, y el grupo opositor. Con fecha diez de diciembre dos mil diecinueve, se llevó a cabo una reunión en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, en la cual llegaron a las siguientes conclusiones:

- Ciudadanos solicitan que el Presidente Municipal mediante Asamblea, rinda informe del manejo de recursos.
- El Presidente Municipal llevará propuesta al cabildo.

1.21. Escritos de los integrantes de la Mesa de Debates. Mediante escritos recibidos el trece de diciembre de dos mil diecinueve, en el Instituto Estatal Electoral, signados por los Integrantes de la Mesa de los Debates, solicitan a dicho Instituto, proceda a declarar la validez de la elección de veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, y remiten diversa documentación.

1.22. Remisión de documentación relativa a la Asamblea Electiva de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve. Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal de San Juan Yucuita Oaxaca, remitió al Instituto Estatal Electoral, la siguiente documentación:

- Copia certificada de la convocatoria de elección.
- Citatorio de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, y relación de nombres y firmas de ciento cincuenta personas que recibieron dicho citatorio,
- Recibo de pago de perifoneo y escrito del texto del perifoneo.
- Oficio de notificación de la convocatoria, al Agente Municipal de San Mateo Coyotepec.
- Acta de Asamblea General Comunitaria de Elección de Autoridades Municipales de San Juan Yucuita, Oaxaca.

- Lista de nombres y firmas de las personas que asistieron a dicha Asamblea.

- Documentos relativos a las personas que resultaron electas en la Asamblea.

1.23. Acuerdo de calificación de la elección. Mediante “*ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-440/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN YUCUITA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS*”, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral Local calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve de Concejales del Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca.

1.24. Interposición del juicio ciudadano. El siete de enero de dos mil veinte, los promoventes interpusieron los presentes medios impugnativos ante el Consejo General de Instituto Electoral Local, en contra del “*ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-440/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN YUCUITA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS*”, y previo trámite de publicidad respectivo, fue remitido a este Tribunal conjuntamente con su informe circunstanciado, con fecha diez de enero de dos mil veinte, escrito de tercero interesado signado por Rufina Hernández Cruz, Leopoldo Franco Palma Gómez y otros ciudadanos quienes se ostentan con el carácter de Presidente, Síndico Municipal y demás regidores electos del Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca; y copias certificadas del expediente de elección del Municipio en cita.

1.25. Radicación. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de enero del año en curso, se radicó en la ponencia del Magistrado

instructor, el presente juicio electoral de los sistemas normativos internos, se reconoció el carácter de terceros interesados a los comparecientes y dado que habían solicitado copias simples de diversa documentación, se ordenó expedirlas a su costa.

1.26. Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil veinte, emitido en cada uno de los juicios de claves JNI/56/2020, JNI/57/2020 y JNI/58/2020, el Magistrado Instructor, admitió el presente juicio, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, con excepción de la ofrecida por los actores consistente en las copias certificadas de las actas de las tres últimas elecciones del Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca, al considerar que el presente expediente se encuentra debidamente integrado, y resulta innecesario requerir dichas documentales al Instituto Estatal Electoral; por lo que se declaró el cierre de instrucción, y se propuso al pleno el proyecto de sentencia.

1.27. Fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de esa misma fecha, emitido en cada uno de los juicios que nos ocupan, el Magistrado Presidente de este Tribunal señaló las diez horas del día quince de febrero de dos mil veinte, para que sea sometida a consideración del Pleno la presente sentencia.

CONSIDERANDO

1. Competencia.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

⁴ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

El mencionado ordenamiento legal en su artículo 105, numeral 1, dispone que, las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se

deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

Luego, por lo que hace a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, prevé, en sus artículos 4, numerales 1, 2, inciso c) y 3, inciso d); y 81, que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esa Ley.

En ese sentido, el artículo 88 de la Ley de Medios de Impugnación, contempla el denominado *juicio electoral de los sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

El Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede entre otros supuestos, contra:

- a) Los actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico; y,
- b) Los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria.

Finalmente, el artículo 91, estatuye: El Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Ahora bien, como quedó asentado, el acto impugnado por los actores, lo constituye el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-440/2019,

respecto de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵, a través del cual calificó como jurídicamente válida la Asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de ese Municipio, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve.

El cual constituye un acto del Consejo General, que causa un perjuicio a los promoventes al declararse con interés jurídico.

De ahí que el caso que nos ocupa es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos de una comunidad indígena, que aducen presuntas vulneraciones a sus derechos de votar y ser votados, como sucede en el presente caso.

2. Causales de Improcedencia.

Del escrito mediante el cual se apersonan los terceros interesados, se advierte que invocan la causal de improcedencia, respecto de los medios de impugnación, prevista en el artículo 10, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en que los actores carecen de legitimación para interponer los presentes juicio; al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la misma no se actualiza en atención a lo siguiente:

El citado ordenamiento señala: *“Artículo 10, numeral 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando: (...); b) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley;”*.

Al respecto el artículo 9, de la ley en comento refiere: *“Artículo 9, numeral 1. Para la interposición de los recursos se cumplirá con*

⁵ En lo subsecuente, Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

los siguientes requisitos: (...); c) En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad en el órgano del Instituto ante el que actúa acompañará a su promoción los documentos necesarios para acreditarla;”.

Ahora bien, en lo que respecta a los actores del juicio identificado con la clave JNI/56/2020, en autos constan copias simples de las credenciales de elector, actas de nacimiento, constancias de Clave Única de Registro de Población, y constancias de Origen y Vecindad, de las y los recurrentes, por tanto, acreditan plenamente su personalidad.

Puesto que, si en las constancias que integran el expediente formado con motivo de la presentación del medio de impugnación en comento, se encuentra acreditada la personalidad del recurrente, es evidente que se cumple plenamente con la exigencia del inciso c) del artículo 9 de la ley en comento. Por lo anterior, se considera que las y los recurrentes, sí se encuentran legitimados para promover el presente juicio en su carácter de ciudadanas y ciudadanos indígena de San Juan Yucuita, Oaxaca.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 33/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”.

Ahora bien, en lo que respecta a los actores que promovieron los juicios de claves JDNI/57/2020 y JNI/58/2020, éstos se ostentan como ciudadanos y ciudadanas que se autoadscriben como indígenas del Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca.

En este sentido, dado que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el

simple hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan⁶; se les tiene reconocida la personalidad con la que se ostentan.

Aunado a que en el informe circunstanciado remitido por la responsable, ésta no hace mención, si reconoce o no, la personalidad con la que se ostentan los actores.

3. Acumulación.

De la lectura de los escritos de demanda, se advierte que hay conexidad en la causa, puesto que en los tres, los actores controvierten el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-440/2019, respecto de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través del cual calificó como jurídicamente válida la Asamblea de elección de Concejales de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve del Ayuntamiento de ese Municipio.

Por lo que, al tener estrecha relación los escritos de demanda, estableciendo los mismos hechos y los mismos agravios, con fundamento en el artículo 32 numeral 1 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, se **acumulan** los expedientes JNI/57/2020 y JNI/58/2020, al diverso JNI/56/2020, por ser éste el primero que se presentó ante la Oficialía de partes de este Tribunal.

4. Requisitos de procedencia.

⁶ Criterio establecido mediante jurisprudencia 12/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en las que se hizo constar el nombre y firma de los recurrentes; y el domicilio para oír y recibir notificaciones; en los referidos recursos se narra el acto impugnado y señala a la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados; de ahí que se concluya que las demandas cumple con las formas previstas en el precepto noveno de la Ley adjetiva de la materia.

A su vez, los escritos de demanda satisfacen los requisitos previstos en el artículo 90 de la Ley de Medios de Impugnación, al señalar la elección que se impugna y al remitir diversas pruebas, relacionadas con su dicho.

b) Oportunidad. Los medios de impugnación fueron presentados en tiempo, ya que bajo protesta de decir verdad, los actores aducen que conocieron del acto que se impugna, el día dos de enero de dos mil veinte; y dado que los presentes medios de impugnación fueron presentados con fecha siete de enero del actual, en términos del artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación, resultan dentro del plazo de cuatro días.

c) Legitimación y personalidad. Los presentes juicios, fueron promovidos por parte legítima, ya que las demandas fueron presentadas por, Violeta Hernández Ángeles, y otros, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas electos como concejales integrantes del Ayuntamiento en Asamblea de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve del Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca; por Jesús Martínez Jiménez, y otros, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas del Municipio en mención; y por Adelina Pérez Arenas, y otros, quienes se ostentan como ciudadanos de la Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec.

Lo que actualiza los supuestos previstos en los artículos 13 inciso a) y 88 de la Ley de Medios de Impugnación, dado que se argumenta en los escritos de demanda, que no se garantizó la legalidad de la elección al suscitarse diversos actos que vulneran la participación de la Agencia y vulneran su Sistema Normativo Indígena.

d) Interés jurídico. Los actores, cumplen con este requisito, al argumentar que no se garantizó la legalidad de la elección al suscitarse diversos actos que vulneran la participación de la Agencia y vulneran su Sistema Normativo Indígena.

e) Definitividad. Requisito que se satisface, en atención a que los medios de impugnación interpuestos en el caso concreto, no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente.

De lo anterior se advierte que, los requisitos procesales se encuentran colmados; y al no advertirse una causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación, lo conducente es entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

5. Suplencia en la deficiencia de la queja.

Este Tribunal Electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja, en forma total, al resolver los medios de impugnación y las nulidades en las elecciones de municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos, lo anterior, con fundamento en el artículo 83 numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación.

Es decir, que si del estudio del escrito de demanda en su integridad, se advierte un agravio no argüido por la actora, de manera oficiosa, se procede a su estudio; o bien, en el supuesto que, de haberlos planteado la actora, éstos se estimen deficientes; se perfeccionarán en su expresión para su análisis.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la jurisprudencia 13/2008, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, en donde dicha Sala sostiene que en el *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe, no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.*

Al respecto, debe subrayarse que, si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los

extremos fácticos de sus afirmaciones, en atención al principio de igualdad procesal de las partes, así como, en observancia a los de imparcialidad, legalidad, objetividad y equidad que rigen el actuar de los tribunales.

6. Estudio del fondo.

I. Planteamiento de caso y pretensión.

Es importante precisar que las demandas de los juicios JNI/56/2020, JNI/57/2020 y JNI/58/2020, ahora acumulados, guardan idéntica narración en sus hechos y agravios, con la excepción que la demanda el juicio de clave JNI/58/2020, hace valer un agravio adicional; ahora bien, en lo que respecta a la pretensión final de todos los actores, ésta es:

Que se revoque el acuerdo IEEPCO/CG/SNI/440/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN YUCUITA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual, declara como jurídicamente válida le elección del citado Municipio, realizada el día veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve; y se valide la Asamblea de Elección de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve.

Dicha pretensión la realizan al considerar que, la responsable no valoró las pruebas que obraban en el expediente de elección, al haberse realizado una Asamblea de elección posterior, que no fue analizada al momento de realizar la calificación, por lo que únicamente se centra en el estudio de una Asamblea, de la que oportunamente el Presidente Municipal de San Juan Yucuita, Oaxaca, informó al Instituto Estatal Electoral, que no había tenido

verificativo; es decir, que al calificarla de válida, vulneran indirectamente su sistema normativo indígena.

De igual forma, los actores recalcan que la autoridad responsable, realizó una indebida fundamentación y motivación en el dictado del acuerdo reclamado, y en el hecho de que no se les permitió la participación a los ciudadanos de la Agencia de San Mateo Coyotepec; es por todo lo anterior, que la pretensión de los actores es revocar el acto reclamado y que se declare jurídicamente válida la Asamblea de Elección de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve.

II. Agravios y metodología de estudio.

Ya precisada la causa de pedir de los actores, de los diferentes escritos de demanda, se advierten los siguientes agravios:

A) Violación indirecta a su Sistema Normativo Indígena, por parte del Instituto Estatal Electoral, al haber declarado la validez de un Acta de Asamblea que contraviene el mismo.

B) Violación al Principio de Universalidad del sufragio por la exclusión de la Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec, en la Asamblea Electiva de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve.

C) Violación a su derecho de acceso a la justicia, por la falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas.

D) Indebida fundamentación y falta de motivación del acuerdo impugnado.

Establecidos los agravios esgrimidos por los actores, es necesario precisar la metodología que se utilizará para su estudio

Ahora bien, debido a que el presente asunto versa sobre dos Asambleas de Elección diversas, de un mismo Municipio, en primer lugar se estudiarán los agravios relativos a la Asamblea

Electiva de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, misma que fue calificada como jurídicamente válida por el Instituto Estatal Electoral; y posteriormente, se procederá al estudio de los agravios restantes.

Sin embargo, previo al estudio de los agravios antes mencionados, es menester conocer el entorno de la comunidad en la que surge la controversia que nos ocupa.

III. Contexto general del Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca.

El Municipio de San Juan Yucuita⁷, Nochixtlán, Oaxaca, se localiza en el noroeste del estado de Oaxaca, limita al noroeste con Santo Domingo Yanhuitlán; al norte y noreste con San Miguel Chichahua, al noreste y sur con Asunción Nochixtlán; al sur y suroeste con San Andrés Sinaxtla; al suroeste, oeste y noroeste con Santa María Chachoapan.

Su extensión territorial se limita a diecinueve punto cero nueve kilómetros cuadrados (19.09 km²), ubicado a dos mil ochenta metros sobre el nivel del mar (2,080 m), perteneciente a la región Mixteca.

Obtiene su nombre "San Juan", en honor al Santo Patrono de la comunidad y "Yucuita" es una palabra que proviene de la lengua mixteca que significa: "Cerro de flores", la composición etimológica se deriva de yucu: "cerro", ita: "flores".

En relación a su clima, éste es templado-subhúmedo, con lluvias en verano, con una temperatura promedio anual de quince punto dos grados centígrados (15.2°C).

⁷ Los datos e información que posteriormente se describen, fueron tomados de la Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México, Estado de Oaxaca, del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal. Consultable en el siguiente link: <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20224a.html>

En lo que respecta a los recursos naturales que posee, irrigan sus tierras con las afluentes de los ríos Verde o Yucuita y Atoyac.

La actividad económica preponderante en el Municipio es la Agricultura, y además se realizan diversas artesanías, entre ellas, canastas, bolsas, sombreros elaborados con carrizos o bejucos, comales de barro, entre otros.

Con relación a su sistema de gobierno⁸, como se precisa en los antecedentes de la presente sentencia, las autoridades Municipales se eligen a través de su Sistema Normativo Indígena.

El Ayuntamiento cuenta con una Agencia Municipal, que es San Mateo Coyotepec, la cual a partir de una controversia que se suscitó terminado el proceso de elección de dos mil trece, y por la cual se realizaron diversas mesas de trabajo ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral, participa en la elección de sus autoridades Municipales.

En el mismo sentido, a partir del proceso de elección de dos mil dieciséis, comenzaron a participar las mujeres ejerciendo su derecho a votar y ser votadas; en dicho proceso electivo resultó electa una mujer como propietaria de la Regiduría Tercera y otra mujer como suplente de la Sindicatura Municipal.

IV. Marco normativo.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su artículo 2, establece que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que

⁸ Datos deducidos del *DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-340/2018 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN YUCUITA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS*. Consultable en el siguiente link: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-340.pdf>

conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Así mismo, establece que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Conceptualizando que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

De igual forma menciona que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; y que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A, del artículo en cita, establece lo siguiente:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres

y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad. **V.** Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en

cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

A su vez, el artículo 35, establece como derechos del ciudadano, el votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos.

En el mismo sentido el artículo 39, de la misma Constitución Federal, indica que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste; y que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Además, el artículo 115, dicta que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Siguiendo con la convencionalidad aplicable, la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, en su artículo 3, indica que éstos, tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En relación con el artículo 4, que establece que en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

De igual forma establece que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida

política, económica, social y cultural del Estado, a través de su artículo 5.

Y en el diverso artículo 7, numeral 2, indica que los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia.

Ahora bien, en lo que respecta a la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, el artículo 1 establece que el Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

A su vez, el artículo 16, indica que nuestro Estado tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. Y que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

En el mismo sentido, se reconocen los sistemas normativos internos, de comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales procurarán la paridad entre mujeres y hombres en los derechos políticos electorales.

El diverso 113 de la Constitución Local, expresa que el Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Indica que los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y

posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen; y que los municipios con comunidades indígenas y afroamericanas integrarán sus Ayuntamientos con representantes de éstas, que serán electos de conformidad con sus sistemas normativos y tomarán participación conforme lo establezca la ley.

En este orden, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, en su artículo 3, fracciones II, III y VIII, integra los siguientes conceptos:

II.- Pueblos indígenas: Aquellas colectividades humanas que, por haber dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la creación del Estado de Oaxaca: poseen formas propias de organización económica, social, política y cultural; y afirman libremente su pertenencia a cualquiera de los pueblos mencionados en el segundo párrafo del artículo 2º de este Ordenamiento. El Estado reconoce a dichos pueblos indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, Municipales, así como con terceras personas.

III.- Comunidades indígenas: Aquellos conjuntos de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que pertenecen a un asentamiento común, que pertenecen a un determinado pueblo indígena de los enumerados en el artículo 2º de este Ordenamiento y que tengan una categoría administrativa inferior a la del municipio, como agencias municipales o agencias de policía. El Estado reconoce a dichas comunidades indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, y Municipales, así como con terceras personas.

VIII.- Sistemas normativos internos: Conjunto de normas jurídicas orales de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos.

El diverso artículo 30, del citado ordenamiento, establece que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos diferenciados y a gozar de plenas garantías contra actos de discriminación, violencia, reacomodos o desplazamientos forzados, separación de niñas y niños indígenas de sus familias y comunidades bajo ningún pretexto.

Ahora bien, la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca**, en su artículo 15, señala lo siguiente:

1.- Esta Ley, reconoce los derechos y obligaciones de los ciudadanos en lo que respecta a la elección de sus autoridades municipales por el régimen de sistemas normativos indígenas; así mismo las reglas de los diversos procedimientos electorales respectivos.

2.- En los municipios que eligen a sus autoridades municipales, mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de las y los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, de conformidad con los principios establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

3.- En asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericanos, las autoridades competentes actuarán y emitirán sus determinaciones, de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos indígenas, en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal.

4.- Se reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el

municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad. Sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

[...]

Luego, el numeral 1 del artículo 276, establece como derechos y obligaciones de los ciudadanos de los Municipios regidos electoralmente por sus Sistemas Normativos Indígenas, los siguientes:

- a) Actuar de conformidad con las disposiciones internas que de manera oral y/o escrita rijan en sus municipios, así como participar, de acuerdo con sus propios procedimientos, en la permanente renovación y actualización del sistema normativo indígena a fin de mantenerlo como un mecanismo de consenso y una expresión de la identidad y el dinamismo de la cultura política tradicional;
- b) Cumplir en su comunidad con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera, de acuerdo con sus propias reglas y prácticas tradicionales; y
- c) Participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como ser electa o electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo indígena.

A su vez, la **Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca**, en el artículo 2, numeral 3, señala que la conservación de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, deberá ser respetada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos relacionados con las elecciones que se rigen bajo sistemas normativos internos.

De igual forma el artículo 79, relativo a los medios de impugnación y las nulidades en las elecciones de los Municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, establece que para la resolución de los medios de impugnación previstos en este libro, las normas se interpretarán salvaguardando las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y teleológico, así como a los principios de justicia, democracia, no discriminación, buena gobernanza, buena fe, progresividad, equidad de género, la igualdad en el ejercicio de derechos, libre determinación, respeto a la identidad cultural y política y el derecho a la diferencia de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2 y último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, 16 y 25 de la Constitución Estatal y los instrumentos internacionales de la materia.

Ahora bien, el diverso 88, indica que para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas, en los términos señalados en este Libro, podrá interponerse el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Y por último, el artículo 92, indica que las sentencias que recaigan en el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos podrán tener como uno de los efectos el confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

IV.I Principios que deben observarse en el presente caso.

Perspectiva intercultural

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que existe una obligación, derivada de la Constitución Política Federal y los tratados internacionales, que

tienen todos los juzgadores, consistente en observar una perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas y sus individuos⁹.

En primer lugar, debe señalarse que esa obligación tiene su fuente en el artículo 2º de la Constitución Política Federal y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

El juzgar con perspectiva intercultural implica el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como la obligación para cualquier juzgador de considerar los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias al momento de tomar la decisión.

Así, juzgar desde esa perspectiva entraña el reconocimiento de la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional, por ello, se ha considerado que el derecho indígena tiene como finalidad la protección de la forma de vida de los pueblos indígenas, culturalmente diferenciada, para la reproducción y continuidad de su comunidad, el cual se base en la visión del mundo que tiene una etnia o pueblo, en su manera de vivir y hacer su vida, así como en su forma y manera de regular normativamente su existencia.

En ese sentido, un elemento fundamental de la autonomía indígena constituye el reconocimiento y aplicación los sistemas normativos internos en los juicios que involucren a los pueblos y comunidades indígenas y a sus miembros.

⁹ Criterio sostenido en la tesis XLVIII/2016, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.

Ahora bien, de acuerdo con el *“protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”*, una de las principales implicaciones que tiene para todo juzgador un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, es que antes de resolver, se deben de tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de los involucrados para los distintos efectos que pudieran tener lugar.

Asimismo, en dicho documento se enuncian un conjunto de principios de carácter general que de acuerdo a los instrumentos internacionales deben ser observados por los juzgadores en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, relacionados entre otros, con la **maximización de la autonomía**¹⁰.

Tal principio privilegia la autonomía indígena y no el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo. Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

Bajo ese contexto, para este Tribunal juzgar con perspectiva intercultural o indígena, implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, **así como el contexto en el cual se desarrolla.**

Derecho de libre determinación de las comunidades indígenas.

¹⁰ Consúltese la tesis XXXIII/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.**

Los derechos fundamentales que protegen a los indígenas pueden ser derechos individuales o colectivos, estos últimos protegen a las comunidades indígenas como sujeto de derecho. Los derechos de autodeterminación y autonomía son derechos de este tipo; esto es, son derechos de las comunidades, en donde el sujeto de protección son las propias comunidades indígenas.

Las comunidades y personas indígenas tienen el **derecho de autodeterminación** esto es, decidir libremente su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural, lo cual se traduce en que pueden decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.¹¹

En ese sentido, el **derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas** es indispensable para la preservación de sus culturas, ya que permite el mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones. Asimismo, el respeto a sus derechos evita toda forma de asimilación forzada o de destrucción de su cultura.

Del derecho a la libre determinación, se derivan otros derechos fundamentales, entre los que destacan el derecho a definir sus propias formas de organización social, tales como el de elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, mismas que son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y como ya se dijo, con perspectiva intercultural.

¹¹ Como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 20/2014, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.**

El autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica entonces, una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, pues consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

El propósito fundamental de ese derecho es fortalecer la participación y representación política de los grupos étnicos, ya que se perfila como manifestación específica de esa libertad de manera y forma de vida y uno de los elementos centrales en los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos.

En atención a lo anterior, a fin de garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, debe tomarse en cuenta los sistemas normativos internos, al momento de aplicar la legislación nacional, con los límites propios de su implementación.

Pues ciertamente el reconocimiento del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas no es absoluto¹²; sin embargo, dicho concepto adquiere una significación especial, dado que se inscribe como fundamento para el ejercicio de los derechos individuales y colectivos indígenas.

Por ello, no puede estimarse como válido aquél desarrollo de conductas que, pretendiéndose amparar en un derecho fundamental recogido en el sistema jurídico, tenga como efecto conculcar otro derecho establecido por la propia Constitución o en un tratado internacional suscrito y ratificado por México, o bien,

¹² Como referencia pueden consultarse los siguientes criterios jurisprudenciales: Tesis: 1a. XVI/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**; la tesis VII/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.**

que tenga aparejada la vulneración de la dignidad de la persona humana ya que, en esos casos, las conductas desplegadas se encuentran fuera de toda cobertura o protección jurídica.

En esa postura, los actos que se lleven a cabo de acuerdo a sus sistemas normativos internos, si bien no resultan exactamente aplicables los principios rectores de corte constitucional, para que se les reconozca validez a los procedimientos o prácticas que se sigan, éstos no deben ser incompatibles con los derechos fundamentales recogidos por la Constitución Política Federal ni con los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales, así como tampoco, tener como consecuencia impedir a los individuos que conformen los pueblos y comunidades indígenas, ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes¹³.

Asamblea general comunitaria, como máxima autoridad.

La multicitada Sala Superior, ha sostenido que la **asamblea general es la máxima autoridad en una comunidad indígena** como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía, y que sus determinaciones tienen validez, siempre que los acuerdos que de ella deriven respeten los derechos fundamentales de sus integrantes.

En ese sentido, ha establecido que se deberán privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad y que sean producto del **consenso legítimo de sus integrantes**, de conformidad con la maximización del principio de autonomía.¹⁴

¹³ Lo cual se encuentra reconocido en las siguientes Jurisprudencias emitidas por la referida Sala Superior: jurisprudencia **7/2014** de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO**; y en la tesis **XXXI/2015**, de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. REDUCIR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES A LA VALIDACIÓN DE LAS DECISIONES PREVIAMENTE TOMADAS CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

¹⁴ Véase como ejemplo, la Tesis **XIII/2016** de dicha Sala, de rubro: **ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA**

Ello, en virtud de que en los sistemas normativos indígenas, la asamblea general comunitaria es una manifestación directa del derecho a su autonomía y libre determinación y, generalmente, constituye el órgano máximo donde se toman las decisiones que trascienden al entorno de la propia comunidad.

La relevancia de la asamblea comunitaria como expresión del derecho a la autonomía y la libre determinación de los pueblos indígenas reconocido constitucionalmente, es congruente con lo dispuesto en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, particularmente en lo previsto en sus artículos 4° y 5°, los cuales establecen, en esencia, que los pueblos indígenas en ejercicio de su libre determinación tienen el derecho a la autonomía y al autogobierno en relación con sus asuntos internos, así como el derecho a conservar y reforzar sus instituciones políticas, jurídicas y sociales, resaltándose su participación plena en la vida política y social del Estado, entre tales instituciones se encuentra, precisamente, la asamblea general comunitaria.

De igual manera, este órgano jurisdiccional reconoce a la **asamblea general como la máxima autoridad en una comunidad indígena**, como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía, cuyas determinaciones tienen validez, siempre que los acuerdos que de ella deriven respeten los derechos fundamentales de sus integrantes.

V. Identificación de método de elección.

Antes de entrar al análisis de los agravios esgrimidos, en particular, con en el fin de vislumbrar de una mejor manera el método de elección del Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca, se establece lo siguiente:

RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTE, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES.

Del contenido del **DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-340/2018 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN YUCUITA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**, y de las constancias que obran en los autos, se establece lo siguiente:

SAN JUAN YUCUITA	
FECHA DE ELECCIÓN	Entre los meses de octubre y noviembre.
NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	10
TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios y suplentes de: <ul style="list-style-type: none"> - Presidencia Municipal - Sindicatura Municipal - Regiduría Primera - Regiduría Segunda - Regiduría Tercera
DURACIÓN DE CADA CARGO	Propietarios y suplentes por 3 años
ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Asamblea Comunitaria y Mesa de Debates.
PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	<ul style="list-style-type: none"> - Asamblea Comunitaria - Los asambleístas proponen a los candidatos por ternas, y - La votación es a mano alzada.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
<p>A) CONVOCATORIA</p> <p>I. La Autoridad municipal en funciones, emite la convocatoria por escrito para la Asamblea electiva;</p> <p>II. La convocatoria se publica en los lugares más concurrido de la cabecera municipal, además se da a conocer por medio del aparato de sonido y a través de citatorios personalizados; en la Agencia</p>	

Municipal se convoca a través de sus ministros y previo al inicio de la asamblea se hace el repique de las campanas;

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

I. La Asamblea de elección tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento y se realiza en el Salón de Usos Múltiples de la cabecera municipal de San Juan Yucuita;

II. La Asamblea comunitaria de elección es presidida por la Autoridad Municipal y la Autoridad de la Agencia Municipal, se pasa lista de asistencia para verificar el quórum legal, acto seguido EL Presidente Municipal en funciones instala la Asamblea y se procede al nombramiento de la Mesa de los Debates, quienes se encargan de continuar con el desarrollo del orden del día;

III. Para la elección, los asambleístas proponen a los candidatos y candidatas por ternas a cada cargo, y el voto se realiza a mano alzada;

IV. Tienen derecho a votar y ser votados las mujeres y hombres mayores de edad, originarios y vecinos tanto de la cabecera municipal, como de la Agencia Municipal;

V. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y la duración en el cargo del Ayuntamiento electo; firman y sellan la Autoridad Municipal en funciones y las personas que asistieron a la Asamblea;

VI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONFLICTOS ELECTORALES

Durante el proceso ordinario 2013, se suscitó un conflicto por la solicitud de la Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec de participar en la elección de las Autoridades Municipales. Se establecieron mesas de conciliación ante el IEEPCO: Al mismo tiempo, los habitantes de la Agencia de San Mateo Coyotepec promovieron los juicios JDC/108/2013 y acumulados del 109 al 111/2013, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, los que fueron resueltos en fecha 24 de diciembre de 2013, declarando improcedentes los juicios ordenando a las autoridades competentes llevar a cabo las acciones necesarias para mediar una solución al conflicto, sin que se haya alcanzado acuerdos; no obstante, el Consejo General, mediante acuerdo CG-IEEPCO-SNI-146/2013, validó la elección.

El acuerdo fue impugnado, dando lugar al expediente JDC/13/2014 en el Tribunal Electoral local, quien confirmó la validez de la elección. No obstante, esta resolución fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa del TEPJF (expediente SX-JDC-110/2014), quien al resolver confirmó la validez de la elección pero, ordenó que "privilegiando el diálogo y la

<p>concertación de acuerdos que permitan la coexistencia armónica de los derechos en disputa en la siguiente elección ordinaria"... "con el fin de garantizar la participación de los habitantes de la Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec en las futuras elecciones."</p> <p>En cumplimiento de esta resolución se desahogaron mesas de mediación que dieron como resultado la armonización del Sistema Normativo de este municipio permitiendo a las ciudadanas y ciudadanos de la Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec participar en las elecciones.</p>	
<p>REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR.</p>	<p>Las candidatas y candidatos deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ser originario (a) o vecino (a) del Municipio; - Ser de reconocida probidad; - No ser una persona conflictiva; - No haber sido sentenciado, ni procesado; - Tener actualizada su documentación personal.
<p>NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.</p>	<p>Total de 344 asambleístas, de los cuáles son 190 ciudadanas y 154 ciudadanos.</p>
<p>PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.</p>	<p>En el proceso ordinario de 2016, comenzaron a participar las mujeres ejerciendo su derecho a votar y ser votadas a cargos de elección popular, resultando electas como propietaria de la Regiduría Tercera y suplente de la Sindicatura Municipal.</p>

Asentado lo anterior, se procede a analizar el caso en particular.

VI. Caso concreto.

AGRAVIOS RELATIVOS A LA ASAMBLEA ELECTIVA DE VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE:

Se procederá a analizar el contenido de la convocatoria para la Asamblea de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, y de lo establecido en el Acta de dicha Asamblea:

ASAMBLEA ELECTIVA 23 NOVIEMBRE DE 2019	
CONVOCATORIA 11 NOVIEMBRE DE 2019 EMITIDA POR EL PRESIDENTE EN FUNCIONES.	
Publicidad	Sin constancias que obren en el expediente.
Orden del día	<ul style="list-style-type: none"> -Pase de lista -Verificación del quórum -Instalación legal de la Asamblea a cargo del Presidente en funciones. -Nombramiento de los integrantes de la mesa de debates -Nombramiento de las autoridades municipales -Clausura de la asamblea
Participan	<ul style="list-style-type: none"> -Ciudadanos hombres y mujeres -Originarios que habiten el municipio (requieren presentar al momento de su registro: credencial de elector y acta de nacimiento, o constancia de origen y vecindad) -Vecinos que tengan más de seis meses de residir (requieren presentar al momento de su registro: credencial de elector)
Requisitos de elegibilidad	<ul style="list-style-type: none"> -Originario y vecino del Municipio -Mayor de edad en pleno goce de sus derechos político electorales -Cumplir con sus obligaciones como miembro activo de la comunidad -Saber leer y escribir -No tener antecedentes penales -Tener un modo honesto de vivir -Haber cumplido con cargos y servicios en la comunidad.
Desarrollo de la asamblea	<ul style="list-style-type: none"> -Presidente en funciones instala asamblea -Se emiten ternas y votación a mano alzada -Presidente declara clausurada la asamblea y remite documentación al Instituto Estatal Electoral.
ASAMBLEA ELECTIVA	

Lugar	En la sede alterna que ocupan los Integrantes del Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Oaxaca.
Asistencia	229 personas – de la Cabecera Municipal, Visitador de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, elementos de la Policía Estatal, y elementos Guardia Nacional.
Incidencias	Un numeroso grupo de personas exigió que se eliminara el requisito de presentar documentación al momento de registrarse, al no formar parte del sistema normativo de la comunidad, ni fue incluido en el dictamen que identifica el método de elección de San Juan Yucuita emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, por lo que al recibir respuesta negativa por parte de los encargados de la mesa de registro, quienes explicaron que así se estipuló en la convocatoria, dichas personas que son originarias de la comunidad , optaron por entrar a la fuerza, y una vez estando libre el acceso, también entraron aproximadamente 40 personas provenientes de la agencia municipal . Después hubo jaloneos y reclamos entre autoridad municipal y personas que ingresaron a la fuerza.
Propuesta del presidente	A las 11:12 horas, el Presidente subió al entarimado e informó a los asambleístas que no instalaría la Asamblea, en tanto no hubiera negociación con el grupo que ingresó al lugar, y propuso la integración de un cabildo con cinco miembros de cada grupo y que se definiera el cargo de la presidencia en un volado, sin permitir que los asambleístas ejerzan su voto. Propuesta rechazada por unanimidad.
Instalación de la Asamblea	Asambleístas exigieron al Presidente Instalara la asamblea, dado que el momento de dialogar fue en las reuniones de Trabajo ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos. Se consultó a los asistentes si aceptaban mostrar sus documentos, y a mano alzada por unanimidad votaron que no. A las 14:00 horas, el Presidente se retiró del lugar, junto con algunos de los concejales del Cabildo, y las personas de la Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec . Los asambleístas solicitaron que la Síndica Municipal suplente, Regidor de Hacienda suplente y Regidor Tercero suplente, instalaran la asamblea, y el Presidente del Comisariado de Bienes Comunes, fungiera como testigo de honor. Doroteo Rafael Cruz Fuentes, Regidor de Hacienda suplente, dio a conocer el orden del día previsto en la convocatoria, Solicitó a los asambleístas definir al método para determinar el número de personas presentes, a lo que se acordó una mesa de registro para nombre y firma, sin que hubiese que entregar documentos. Doroteo solicitó autorización para instalar asamblea, petición aprobada por unanimidad, a las 15:48 horas, se declara

	formalmente instalada.																				
Mesa de los debates	<p>Se votó forma de elegirlos, y entre las ternas y directa, ganó ternas; se hicieron propuestas y se eligieron 6 personas.</p> <p>Presidente: GERARDO GARCÍA ORTÍZ</p> <p>Secretario: GREGORIO CRUZ FUENTES</p> <p>Primer escrutador: CARLOS RAMOS GOMEZ</p> <p>Segundo escrutador: CELESTINO ANDRES HERNANDEZ</p> <p>Tercer escrutador: ALFONSO PALMA REYES</p> <p>Cuarto escrutador: JUAN JOSÉ PALMA CRUZ</p>																				
Elección de autoridades municipales	<p>El Presidente de la mesa de debates, recibió las propuestas de ternas para cada cargo y se fueron votando una a una a mano alzada. Con los siguientes ganadores:</p> <table border="1" data-bbox="597 949 1328 2013"> <tr> <td>PRESIDENTA MUNICIPAL</td> <td>RUFINA HERNADEZ CRUZ</td> </tr> <tr> <td>PRESIDENTE SUPLENTE</td> <td>SERGIO RAMOS FELIPE</td> </tr> <tr> <td>SINDICO</td> <td>LEOPOLDO PALMA GÓMEZ</td> </tr> <tr> <td>SINDICO SUPLENTE</td> <td>DOROTEO RAFAEL CRUZ FUENTES</td> </tr> <tr> <td>REGIDOR PRIMERO</td> <td>OSCAR HERNANDEZ GUZMAN</td> </tr> <tr> <td>REGIDOR PRIMERO SUPLENTE</td> <td>SILVIA SANCHEZ AGUILAR</td> </tr> <tr> <td>REGIDOR SEGUNDO</td> <td>ISABEL CATALINA CRUZ SANTIAGO</td> </tr> <tr> <td>REGIDOR SEGUNDO SUPLENTE</td> <td>MARIO PALMA RAMOS</td> </tr> <tr> <td>REGIDOR TERCERO</td> <td>ALEJANDRA SANTOS AQUINO</td> </tr> <tr> <td>REGIDOR TERCERO SUPLENTE</td> <td>ROSALBA PEDRO GARCÍA</td> </tr> </table>	PRESIDENTA MUNICIPAL	RUFINA HERNADEZ CRUZ	PRESIDENTE SUPLENTE	SERGIO RAMOS FELIPE	SINDICO	LEOPOLDO PALMA GÓMEZ	SINDICO SUPLENTE	DOROTEO RAFAEL CRUZ FUENTES	REGIDOR PRIMERO	OSCAR HERNANDEZ GUZMAN	REGIDOR PRIMERO SUPLENTE	SILVIA SANCHEZ AGUILAR	REGIDOR SEGUNDO	ISABEL CATALINA CRUZ SANTIAGO	REGIDOR SEGUNDO SUPLENTE	MARIO PALMA RAMOS	REGIDOR TERCERO	ALEJANDRA SANTOS AQUINO	REGIDOR TERCERO SUPLENTE	ROSALBA PEDRO GARCÍA
PRESIDENTA MUNICIPAL	RUFINA HERNADEZ CRUZ																				
PRESIDENTE SUPLENTE	SERGIO RAMOS FELIPE																				
SINDICO	LEOPOLDO PALMA GÓMEZ																				
SINDICO SUPLENTE	DOROTEO RAFAEL CRUZ FUENTES																				
REGIDOR PRIMERO	OSCAR HERNANDEZ GUZMAN																				
REGIDOR PRIMERO SUPLENTE	SILVIA SANCHEZ AGUILAR																				
REGIDOR SEGUNDO	ISABEL CATALINA CRUZ SANTIAGO																				
REGIDOR SEGUNDO SUPLENTE	MARIO PALMA RAMOS																				
REGIDOR TERCERO	ALEJANDRA SANTOS AQUINO																				
REGIDOR TERCERO SUPLENTE	ROSALBA PEDRO GARCÍA																				
Clausura de la Asamblea	<p>Presidente de la Mesa de debates consulta a los asambleístas quien debe remitir la documentación al Instituto Estatal Electoral, y se acordó que sería él.</p> <p>Doroteo Rafael Cruz Fuentes, Regidor de Hacienda suplente, siendo las 17:20 horas, declara formalmente clausurada la</p>																				

	asamblea.
--	-----------

Hechas las precisiones en la tabla anterior, se procederá al estudio de los agravios esgrimidos por los actores.

A) Violación indirecta a su Sistema Normativo Indígena, por parte del Instituto Estatal Electoral, al haber declarado la validez de un Acta de Asamblea que contraviene el mismo.

Consideraciones de las partes:

Ahora bien, los **actores** manifiestan que les causa agravio que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral haya declarado la validez de la Asamblea de Elección de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, la cual, comentan que contraviene sus usos y costumbres.

Argumentan que si bien es cierto, existen constancias de que previamente se convocó a una Asamblea electiva de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, también lo es que existe evidencia de que ésta no tuvo verificativo.

Lo anterior, debido a que al momento de realizarse el registro de los asistentes a la Asamblea electiva, un grupo de personas encabezadas por los ciudadanos que se asumen como integrantes de un Ayuntamiento alterno, ingresaron de forma violenta al lugar donde se pretendía realizar la Asamblea, derribando la mesa de registros.

Por lo que el Presidente Municipal, procedió a anunciar que derivado de las irregularidades, no se llevaría a cabo la Asamblea, y se convocaría para otra fecha.

Además hacen mención de que no se aprecia que haya participado la autoridad Municipal en funciones, ni la autoridad de la Agencia Municipal.

Por tal motivo, los actores, desconocen los resultados, y todos los actos que aparecen consignados en el acta de Asamblea de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve.

En cuanto a las manifestaciones de la **autoridad responsable**, tanto en su informe circunstanciado, como en el acuerdo que se impugna, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, manifiesta que, analizados los documentos relativos a la Asamblea Electiva celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, a juicio de dicha autoridad, dicho acto, cumple con el marco normativo comunitario; puesto que si bien, el Presidente Municipal informó de la no verificación de la Asamblea, por la existencia de un conato de violencia, y remitió videos donde se puede apreciar dicho suceso, también se observa que después de un tiempo la situación se tranquiliza, y no obstante lo anterior, el Presidente Municipal, declara la falta de quorum al no obrar registro de las personas asistentes a la Asamblea, y ante la violencia generada, no se tendría por verificada.

A su vez, el Consejo General señala que, se advierte del acta de Asamblea, que los asistentes restantes designan a los suplentes de la Sindicatura Municipal, la Regiduría de Hacienda y la Regiduría Tercera, para el fin de realizar el registro de los asistentes, retirando el requisito de presentar la documentación descrita en la convocatoria, e instalar válidamente la Asamblea.

Ahora bien, la responsable consideró que, al ser la Asamblea General Comunitaria, el máximo órgano electoral, en el Municipio, las decisiones tomadas por los asambleístas, resultan válidas; en consecuencia, al realizarse el registro y declaración del quorum legal, se declaró instalada la Asamblea, y se prosiguió con los demás puntos de la convocatoria.

El Consejo General, además, argumenta que la Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec, sí participó en la Asamblea de veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve.

Por las anteriores manifestaciones, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, declaró como jurídicamente válida la Asamblea de veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, y señaló que a ningún fin práctico le conduciría el pronunciarse respecto al oficio que remite el Presidente Municipal saliente, en relación a la no verificación de la elección.

En el mismo sentido, los **terceros interesados** manifiestan que es falso lo aducido por los actores, toda vez que, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, sí tuvo verificativo la Asamblea de Elección, convocada por el Presidente Municipal saliente; mismo que previamente informó al Instituto Estatal Electoral, de la fecha de su celebración, así como del lugar donde se realizaría.

Así mismo, expresan que dicho Presidente Municipal, al ver que, en términos de la convocatoria, los ciudadanos sí acudieron a la Asamblea, y al notar que no se vio favorecido con su intento de reelección, decidió por *motu proprio*, abandonar la Asamblea de elección.

En este sentido, las y los ciudadanos electos en la Asamblea de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, del Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Oaxaca, señalan que a pesar de que no se precisó en el Acta de dicha Asamblea, tal y como lo reconoció el Presidente Municipal saliente, éste, si la instaló legalmente; además de que dicha Asamblea, fue consecuencia de los actos preparatorios de la elección.

Aunado a lo anterior, los terceros interesados manifiestan que la autoridad Municipal tuvo conocimiento de la realización de la Asamblea en comento, en todo momento; por lo que, si estaba en

desacuerdo, debió esperar a que al calificarse la Asamblea electiva de veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, ésta se invalidara, para posteriormente convocar a una sesión de cabildo extraordinaria, a efecto de convocar a una nueva Asamblea electiva.

Por lo que, a juicio de los terceros interesados, el hecho de ser el Presidente Municipal, no lo faculta para determinar por sí solo, qué acto es válido y cual resulta no serlo.

Postura de este Tribunal Electoral.

De acuerdo con el método de elección se tiene que la convocatoria para la celebración de una asamblea de fecha veintitrés de noviembre de noviembre, fue expedida por el Presidente Municipal saliente, con fecha once de noviembre del mismo año, señalando la fecha, lugar y hora para la celebración de dicha Asamblea, expresando el orden del día, los requisitos de elegibilidad que debieron reunir los ciudadanos, y el desarrollo de la misma.

Ahora bien, este Tribunal advierte una diferencia en lo que respecta los documentos que deben presentar los ciudadanos al momento de registrarse para ingresar a la Asamblea electiva; puesto que dicha convocatoria establece que los asistentes a la misma deben presentar:

- Originarios que habiten el municipio: credencial de elector y acta de nacimiento, o constancia de origen y vecindad.
- Vecinos que tengan más de seis meses de residir: credencial de elector.

Documentos que no obran como requisitos a presentar en el dictamen por el cual se identifica el método de elección del citado Municipio.

A su vez, se advierte diferencia entre los requisitos de elegibilidad expresados en la convocatoria en comento, comparados con los establecidos en el dictamen; siendo estos los siguientes:

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD	
<p>DICTAMEN POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE ELECCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN YUCUITA.</p>	<p>CONVOCATORIA PARA LA ELECCION DE AUTORIDADES MUNICIPALES DE FECHA ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.</p>
<ul style="list-style-type: none"> - Ser originario (a) o vecino (a) del Municipio; - Ser de reconocida probidad; - No ser una persona conflictiva; - No haber sido sentenciado, ni procesado; - Tener actualizada su documentación personal. 	<ul style="list-style-type: none"> -Originario y vecino del Municipio -Mayor de edad en pleno goce de sus derechos político electorales -Cumplir con sus obligaciones como miembro activo de la comunidad -Saber leer y escribir -No tener antecedentes penales -Tener un modo honesto de vivir -Haber cumplido con cargos y servicios en la comunidad.

Ahora bien, de los dos puntos de diferencia que se expresan, se tiene que, los mismos fueron integrados al sistema normativo, previa Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Oaxaca, por lo que al ser este el órgano encargado de la organización de la Asamblea electiva y de los actos previos a ésta, además de que la convocatoria no es un acto controvertido, y por lo tanto en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, no necesita ser probado.

Procederemos ahora, a estudiar el Acta de Asamblea Electiva de fecha veintitrés de noviembre del mismo año, que fue remitida al Instituto Estatal Electoral, por el Presidente y Secretario de la Mesa de debates ahí nombrados.

En el Acta de Asamblea, se establece que un numeroso grupo¹⁵ de personas, exigió que se eliminara el requisito de presentar documentación al momento de registrarse, al no formar parte del sistema normativo de la comunidad, ni fue incluido en el dictamen de la Dirección Ejecutiva, por lo que al recibir respuesta negativa por parte de los encargados de la mesa de registro, quienes explicaron que así se estipuló en la convocatoria, dichas personas que se ostentaron con el carácter de originarias de la comunidad de San Juan Yucuita, Oaxaca, y que a dicho del Presidente Municipal aún en funciones, no pertenecían a la comunidad, optaron por entrar a la fuerza, y una vez estando libre el acceso del lugar donde se desarrollaba la Asamblea, también entró un grupo¹⁶ de personas provenientes de la Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec. Después hubo jaloneos y reclamos entre autoridad municipal y las personas que ingresaron a la fuerza.

Ahora bien, dichos hechos guardan coherencia con los narrados en el oficio signado por el Presidente Municipal saliente, mediante el cual informa al Instituto Estatal Electoral, la no verificación de la Asamblea Electiva de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve.

A dicho oficio se anexaron diversos videos donde se advierte la llegada de un numeroso grupo de personas, que, mediante la fuerza, ingresan al lugar donde se celebra la Asamblea electiva, y actos de violencia en contra del Presidente Municipal aún en funciones.

Ahora bien, a pesar de que los discos compactos que contienen diversas videograbaciones, que fueron remitidos, no son ofrecidos correctamente al no especificar las circunstancias de

¹⁵ Aproximadamente cien personas, juicio del Presidente Municipal aún en funciones, como lo indica en el oficio mediante el cual informa la no verificación de la Asamblea electiva de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve.

¹⁶ Aproximadamente cuarenta personas, según lo establecido en el Acta de Asamblea de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve.

tiempo, modo, y ocasión en que acaecieron los hechos ahí contenidos; al guardar íntima relación con lo aducido por el mismo Presidente, se estima como un indicio.

Posterior al conato de violencia suscitado, el Presidente Municipal expresa que al no obrar constancia de que exista un quórum legal en la Asamblea electiva, al no tener certeza de que las personas que ingresaron mediante la fuerza, son ciudadanos del Municipio, y al no existir las condiciones de seguridad necesarias, se declara la no verificación de la Asamblea, por lo que se convocaría a una nueva.

En consecuencia, tanto los integrantes del Ayuntamiento, como diversos ciudadanos de la cabecera Municipal y todos los ciudadanos de la Agencia de San Mateo Coyotepec, se retiraron del lugar.

Sin embargo, las personas que permanecieron, designaron a los suplentes de la Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda y Regiduría Tercera, a efecto de que ellos continuaran con la conducción de la Asamblea.

A continuación, el ciudadano Doroteo Rafael Cruz Fuentes, regidor de hacienda suplente, dio a conocer el orden del día previsto en la convocatoria, solicitó a los asambleístas definir al método para determinar el número de personas presentes, a lo que se acordó una mesa de registro para que se asentara el nombre y la firma de los asistentes, sin que hubiese necesidad de entregar documentos, y solicitó autorización para instalar asamblea, petición aprobada por unanimidad, por lo que declaró formalmente instalada.

Ahora bien, el Acta de Asamblea en comento, fue signada por tres suplentes de los integrantes del Ayuntamiento Municipal, y por la mesa de los debates integrada en la misma Asamblea; por lo que, al no ser suscrita por el Presidente Municipal y demás

integrantes propietarios del Ayuntamiento Municipal aún en funciones, no es posible considerarla una documental pública, en términos del artículo 14 numeral 3 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación.

En consecuencia, se considera como una documental privada, en términos del artículo 14 numeral 4 de la Ley de Medios de Impugnación, y únicamente se le concede un valor probatorio indiciario.

Bajo esta óptica, el oficio de no verificativo de asamblea, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, y recibido ante el Instituto Estatal Electoral con fecha veintinueve del mismo mes y año; al ser signado por el entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Oaxaca, se considera un documental pública, en términos del artículo 14 numeral 3 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación.

Y al no obrar prueba que desvirtúe lo dicho por el Presidente Municipal, con fundamento en el artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación, se le concede valor probatorio pleno.

Ahora bien, como se manifestó anteriormente, de acuerdo con el método de elección del Municipio, el Presidente Municipal saliente, es quien instala la Asamblea electiva; lo que no acontece en la Asamblea de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve.

Puesto que como lo manifiesta la responsable, los asambleístas designaron a las personas que suplirían al Presidente Municipal, en la instalación de la Asamblea electiva, y si bien es cierto la Asamblea Comunitaria es el máximo órgano electoral, también lo es que ésta adquiere tal calidad, al momento de ser debidamente instalada, puesto que, si no se realizara con la debida formalidad, cualquier grupo de ciudadanos podría constituirse como una Asamblea Comunitaria.

En consecuencia, al no haberse instalado la Asamblea Comunitaria de Elección, por el Presidente Municipal saliente, tal y como se establece en el estudio del Método de Elección del Ayuntamiento realizado en apartados anteriores, **se tiene que la Asamblea General Comunitaria de Elección, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, resulta jurídicamente no válida.**

Lo anterior al no haber sido el Presidente Municipal saliente del Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Oaxaca, quien declarara la instalación formal de la Asamblea Electiva de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, tal y como lo marca el Sistema Normativo de la comunidad aquí estudiado; en su lugar fue instalada por tres concejales suplentes del Ayuntamiento, posterior a un conato de violencia que impidió el registro de los asistentes de dicha Asamblea.

B) Violación al Principio de Universalidad del sufragio por la exclusión de la Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec, en la Asamblea Electiva de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve.

Consideraciones de las partes.

Los **actores** manifiestan que los habitantes de la Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec, y de la cabecera Municipal de San Juan Yucuita, Oaxaca, tienen el mismo derecho a votar y ser votados en las elecciones que al efecto se realicen para decidir quiénes serán nuestros representantes populares o autoridades internas dentro de su Municipio.

En el mismo sentido, expresan que, por el solo hecho de no habitar en el casco o la cabecera Municipal, se les pretenda negar el derecho a participar en la elección de las autoridades Municipales, tal hecho contravendría lo dispuesto en los artículos 30, 34, 35 fracción I párrafo segundo y fracción IV inciso a), así

como el 122 párrafos cuarto y sexto apartado C base primera fracción I, de la Constitución Federal.

Lo anterior, basados en que, a su consideración, no se les dejó participar en la Asamblea Electiva de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve; y que, si bien fueron convocados a dicha Asamblea, ésta no se llevó a cabo, al haber actos de violencia, que no permitieron que se desarrollara la misma, y por esta situación fue anunciado que no se llevaría a cabo y que se señalaría una nueva fecha.

Posteriormente, con fecha 16 de diciembre de dos mil diecinueve, manifiestan que fueron convocados a una nueva Asamblea, misma que se llevó a cabo con fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve, en la que se les garantizó su participación de forma efectiva, y por tanto avalan y reconocen a la autoridad electa en dicha Asamblea.

En su escrito, los **terceros interesados** alegan la inexistencia, tanto de la convocatoria de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, como la Asamblea electiva de veintiuno de diciembre del mismo año. Así mismo, comentan que no se debe argumentar respecto a los derechos para votar y ser votados, que tiene la Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec, porque la Asamblea de Elección de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, fue convocada con doce días de anticipación, por lo que, a su consideración, contaron con suficiente tiempo para participar en la misma, por lo que no puede aducirse que se atenta contra el Principio de no regresión de los derechos humanos.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, **autoridad responsable** en el presente juicio, en su informe circunstanciado, manifiesta que la Agencia de San Mateo Coyotepec, participó en la Asamblea General Comunitaria, siendo además que, hasta el momento de emitir su informe, no

advertía controversia alguna, al no haberse presentado escritos de inconformidad o violaciones a los derechos de la ciudadanía.

Postura de este Tribunal Electoral.

Como se estableció en párrafos que anteceden, la Constitución Federal, en el artículo 2, apartado A, fracción III, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía, para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.

Además, indica que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Por su parte el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 25, establece que todos los ciudadanos tienen derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual.

En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado, en sus artículos 23 y 24, establece como obligación y derecho de los ciudadanos del Estado, votar en las elecciones; y como derecho, el ser votados para cargos de elección popular.

Ahora bien, del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-340/2018, por el que se identifica el método de elección del Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca, que obra en autos, se advierte que durante el proceso ordinario de dos mil trece, la Agencia de San Mateo

Coyotepec, solicitó participar en las elecciones de las autoridades Municipales, lo cual generó un conflicto intercomunitario entre dicha agencia y la cabecera del Municipio de San Juan Yucuita.

Ante tal circunstancia, se establecieron mesas de conciliación ante el Instituto Estatal Electoral, sin que se hayan alcanzado acuerdos; y no obstante lo anterior, el Consejo General del propio Instituto, calificó como jurídicamente válida dicha elección mediante acuerdo CG-IEEPCO-SNI-146/2013.

Dicho acuerdo fue impugnado tanto en la instancia local, como en la federal, originando en esta última, una sentencia de la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que determinó confirmarlo, y ordenó llevar a cabo mesas de mediación, que dieron como resultado la armonización del Sistema Normativo Indígena del Municipio, permitiendo a las y los ciudadanos de la Agencia Municipal, participar en las elecciones posteriores.

En el caso particular, de autos se advierte que contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, los ciudadanos habitantes de la Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec, no ejercieron su derecho al voto en su vertiente pasiva ni activa.

Al analizar el Acta de Asamblea General Comunitaria celebrada el día sábado veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, la cual obra en el expediente de elección, remitido por la responsable con su informe circunstanciado; se tiene que, como se precisó en la tabla anterior, existió un conato de violencia al momento del Registro de los ciudadanos, al llegar al lugar, un numeroso grupo de personas, que no estaba de acuerdo con el requisito marcado en la convocatoria de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, de tener que exhibir la credencial de elector y el acta de nacimiento, al momento del registro, para acreditar que se es ciudadano originario del Municipio.

Dicho grupo de personas, solicitó que el requisito se removiera, debido a que al ser una comunidad pequeña, los ciudadanos originarios y vecinos, ya se conocen; además de que dicho requisito no se estableció en el Dictamen que identifica el método de elección del Municipio, emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.

Ante la negativa de suprimir tal requisito, se dieron actos de violencia, que terminaron en el derribo de la mesa de registro y por lo tanto ingresaron las personas que no se habían registrado.

Existió un diálogo tenso entre las dos fuerzas políticas predominantes en el Municipio; la primera, integrada por los Integrantes del Ayuntamiento y la segunda encabezada por un grupo de ciudadanos que, desde dos mil diecisiete, se ostentan como Integrantes de un Ayuntamiento alterno.

Ahora bien, obra en el mismo expediente de elección, un oficio sin número, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, signado por el entonces Presidente Municipal de San Juan Yucuita, Oaxaca, mediante el cual informa que como resultado de la violencia que se generó, dicha autoridad comunicó a los assembleístas que al no haber certeza de cuantas personas se encontraban reunidas en ese momento, tampoco existía certeza de que todas las personas ahí presentes eran ciudadanos originarios o vecinos del Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca, no existían las condiciones necesarias para llevar a cabo dicha Asamblea, y por lo tanto, se emitiría una nueva convocatoria, para llevar a cabo la elección de concejales de ese Municipio. De esta manera, hizo del conocimiento del Instituto Estatal Electoral, la no verificación de la Asamblea de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve.

Aunado a lo anterior, tanto el Acta de Asamblea de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, como el oficio de no verificativo de la misma, indican que al no haber condiciones

de seguridad, se retiraron del lugar los integrantes del Ayuntamiento, diversos ciudadanos de la cabecera Municipal y todos los ciudadanos de la Agencia de San Mateo Coyotepec.

Ahora bien, como se precisó, el Acta de Asamblea en comento, se considera como una documental privada, en términos del artículo 14 numeral 4 de la Ley de Medios de Impugnación, y únicamente se le concede un valor probatorio indiciario.

Y el oficio de no verificativo de asamblea, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, signado por el entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Oaxaca, se considera una documental pública, en términos del artículo 14 numeral 3 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación.

Y al no obrar prueba que contravenga fehacientemente lo dicho por el Presidente Municipal, con fundamento en el artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación, se le concede valor probatorio pleno

Por lo que al constar en autos que los habitantes de la Agencia de San Mateo Coyotepec, no participaron en la Asamblea de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, se estima **FUNDADO** el agravio en estudio, hecho valer por los actores.

Por lo tanto, al resultar fundados los agravios esgrimidos por los actores, antes analizados; se **REVOCA** el acuerdo impugnado, que declaró como jurídicamente válida la Asamblea General de Elección de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve.

En consecuencia, de conformidad con la metodología de estudio antes precisada, procede entrar al estudio de la Asamblea General Comunitaria de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve.

AGRAVIOS RELATIVOS A LA ASAMBLEA ELECTIVA DE VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE:

Previo al estudio de dichos agravios, se realizará una relación del contenido de la convocatoria para la Asamblea de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve, y de lo establecido en el Acta de dicha Asamblea:

ASAMBLEA ELECTIVA 21 DE DICIEMBRE DE 2019	
CONVOCATORIA 16 DICIEMBRE DE 2019 EMITIDA POR EL PRESIDENTE EN FUNCIONES.	
Publicidad	<ul style="list-style-type: none"> - Fijada en los lugares públicos del Municipio y de la Agencia. - Fue notificada mediante oficio recibido con fecha 16 de diciembre de 2019, al Agente Municipal de San Mateo Coyotepec, con atención a las ciudadanas y ciudadanos de dicha Agencia, para que el citado Agente Municipal, hiciera del conocimiento a los habitantes de la Agencia, la celebración de la misma. - Se entregaron citatorios personalizados a 150 ciudadanos del Municipio. - Se realizó el perifoneo tanto en la cabecera Municipal, como en la Agencia, durante un horario de 9:30 horas a las 12:00 horas, a partir del día 16 de diciembre de 2019 al 20 de diciembre del mismo año.
Orden del día	<ul style="list-style-type: none"> - Pase de lista - Verificación del quórum - Instalación legal de la Asamblea a cargo del presidente - Nombramiento de los integrantes de la mesa de debates - Nombramiento de las autoridades municipales - Clausura de la asamblea
Participan	<ul style="list-style-type: none"> - Ciudadanos hombres y mujeres - Originarios que habiten el municipio (requieren presentar al momento de su registro: credencial de elector, si no tienen, constancia de origen y vecindad) - Vecinos que tengan permanencia constante en la población (requieren presentar al momento de su registro: credencial de elector, si no tienen, constancia de origen y vecindad)

	<ul style="list-style-type: none"> - Originarios radicado fuera del municipio, (requieren presentar al momento de su registro: acta de nacimiento y e identificación oficial).
Requisitos de elegibilidad	<ul style="list-style-type: none"> - Originario y vecino - Mayor de edad en pleno goce de sus derechos político electorales - Cumplir con sus obligaciones como miembro activo de la comunidad - No tener antecedentes penales - Tener un modo honesto de vivir
Desarrollo de la asamblea	Presidente en funciones instala asamblea; declara clausurada la asamblea y remite documentación al Instituto Estatal Electoral
ASAMBLEA ELECTIVA	
Lugar	En la sede alterna que ocupan los Integrantes del Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Oaxaca.
Asistencia	192 personas – de la cabecera Municipal y de la Agencia de San Mateo Coyotepec.
Incidencias	Ninguna
Instalación de la Asamblea	A las 12:13 horas, Presidente Municipal declara instalada la Asamblea.
Mesa de los debates	<p>Se puso a consideración el método de elección de la mesa, y asambleístas manifestaron que por ternas y los integrantes actuales del cabildo sirvieran de escrutadores para esta designación; se hicieron propuestas y se eligieron 4 personas.</p> <p>Presidente: MARÍA DEL CARMEN PALMA RAMOS</p> <p>Secretario: MARÍA ESTHER JIMÉNEZ FELIPE</p> <p>Primer escrutador: DONAJÍ RAMOS PALMA</p> <p>Segundo escrutador: MARIO CRUZ REYES</p> <p>El presidente Municipal les toma la protesta de ley.</p>
Elección de autoridades municipales	La Presidenta de la mesa de debates, propuso que se siguiera respetando el método, y asambleístas estuvieron a favor; recibió las propuestas de ternas para cada cargo y la Secretaria tomó nota, y se fueron votando una a una a mano

	alzada. Con los siguientes ganadores:	
	PRESIDENTA MUNICIPAL	VIOLETA HERNÁNDEZ ÁNGELES
	PRESIDENTE SUPLENTE	LUCÍA CRUZ CRUZ
	SINDICO	JOSÉ GARCÍA HERNÁNDEZ
	SINDICO SUPLENTE	JUAN HERNÁNDEZ CRUZ
	REGIDOR PRIMERO	MARÍA ESTHER JIMÉNEZ FELIPE
	REGIDOR PRIMERO SUPLENTE	FLOR DEL ROSARIO ENRIQUEZ SANTIAGO
	REGIDOR SEGUNDO	MARINA GARCIA RODRIGUEZ
	REGIDOR SEGUNDO SUPLENTE	GUILLERMO GUZMAN RODRIGUEZ
	REGIDOR TERCERO	MARÍA DEL CARMEN PALMA RAMOS
	REGIDOR TERCERO SUPLENTE	CELIA LÓPEZ LOPEZ
Clausura de la Asamblea	Presidente Municipal siendo las 16:20 horas, declara formalmente clausurada la Asamblea	

Precisadas las cuestiones previas, se procederá al estudio de los agravios restantes, suscritos por los actores, en el orden precisado con anterioridad.

C) Violación a su derecho de acceso a la justicia, por la falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas.

D) Indebida fundamentación y falta de motivación del acuerdo impugnado.

Ahora bien, al guardar esencial relación los agravios antes citados, por dolerse específicamente de que, en el acuerdo impugnado, no se realizó un estudio de las documentales relacionadas con la Asamblea electiva de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve; se procederá a su estudio de manera conjunta, sin que esto de algún modo cause perjuicio a los actores, toda vez que, lo trascendental no es la forma como los agravios se analizan, sino que, todos sean estudiados.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Consideraciones de las partes:

En sus escritos de demanda, **los actores** manifiestan que les causa agravo, que el Instituto Estatal Electoral, en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-440/2019, únicamente se limite a mencionar que resulta innecesario pronunciarse respecto de los motivos planteados por el Presidente Municipal saliente, en el oficio mediante el cual informa de la no verificación de la Asamblea de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve; esto, al considerar que el pronunciarse, a nada práctico conduciría, ya que el agravo analizado, no fue suficiente para revocar el acta de Asamblea primigenia, por ende, aun cuando los restantes motivos de disenso resultaran fundados, esto no mejoraría lo ya alcanzado por los asambleístas.

En este sentido, expresan que no existe manifestación alguna, que genere un contrapeso al informe de no verificativo rendido por el Presidente Municipal; por lo que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, debió pronunciarse sobre el expediente que contiene el acta de Asamblea de elección de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve.

Pues consideran que en el caso de haber analizado el acta de Asamblea electiva de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve, se hubiera arribado a la conclusión de que es la que más se apega al Sistema Normativo al Sistema Normativo Indígena, de San Juan Yucuita, Oaxaca, y por ende, es la que, a su juicio, debe validarse.

Ya que, esta Asamblea cumple con los requisitos que por costumbre dicha comunidad ha establecido; y en este sentido, también con los emitidos por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, mediante el dictamen que identifica el método de elección de San Juan Yucuita, Oaxaca.

Esto, al considerar que la convocatoria se emitió en tiempo y forma, respetando sus usos y costumbres, la misma fue publicitada en los lugares públicos y más concurridos de la cabecera y de la Agencia, por escrito, por perifoneo y mediante citatorios personalizados.

En la Asamblea se realizó el pase de lista de los asistentes, mediante el registro previo, se verificó y constató la existencia de quórum legal, y el Presidente Municipal, aún en funciones, procedió a declararla formalmente instalada.

Procediendo a los demás puntos del orden del día, existiendo una participación sin discriminación de ciudadano alguno; por lo que en Presidente Municipal saliente, procedió a remitir toda la documentación al Instituto Estatal Electoral.

Por su parte la **autoridad responsable**, es decir, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, tanto en el informe circunstanciado que rinde, como en el acuerdo que se impugna, el cual ya ha sido revocado en apartado anterior; estimó innecesario el pronunciarse respecto de los motivos planteados por el Presidente Municipal saliente, expresados mediante el oficio donde informa la no verificación de la Asamblea de veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, ya que dichas manifestaciones, no fueron suficientes para revocar el acta de Asamblea primigenia, por ende, aun cuando los demás motivos de disenso resultaran fundados, no mejoraría lo ya alcanzado por los asistentes a la Asamblea en comento, de veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve.

En el mismo sentido, los ciudadanos que se apersonaron como **terceros interesados**, señalan como inexistente la Asamblea electiva de veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve, al considerar que fue elaborada de forma ficticia con la finalidad de invalidar la elección Municipal llevada a cabo el día veintitrés de noviembre del mismo año.

De igual manera, indican que jamás existieron actos preparatorios para la celebración de la Asamblea en la que aducen los actores que fueron nombrados; y que en el acta de la misma, existen múltiples contradicciones.

Postura de este Tribunal Electoral.

Se procederá a realizar el estudio y calificación de la Asamblea General Comunitaria de Elección de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve, del Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca; tomando en consideración las manifestaciones de las partes, y velando en todo momento por el respeto del método de elección estudiado en apartados anteriores.

Convocatoria:

De acuerdo al Dictamen sobre el método de elección del Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca, la convocatoria es expedida por la Autoridad Municipal en funciones, quien la emite por escrito.

La convocatoria se pública en los lugares más concurridos de la cabecera municipal, además, se da a conocer por medio del aparato de sonido y a través de citatorios personalizados; en la Agencia Municipal se convoca a través de sus ministros y previo al inicio de la asamblea se hace el repique de las campanas.

Ahora bien, de los autos se advierte que, mediante oficio de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, y recibido el día veintinueve del mismo mes y año en el Instituto Estatal Electoral, el Presidente Municipal saliente, remitió el expediente formado con motivo de la Asamblea de elección de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve; anexando la siguiente documentación:

- Copia certificada de la convocatoria de elección.

- Citatorio de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, y relación de nombres y firmas de ciento cincuenta ciudadanas y ciudadanos que recibieron dicho citatorio,
- Recibo de pago de perifoneo y escrito del texto del perifoneo.
- Oficio de notificación de la convocatoria, al Agente Municipal de San Mateo Coyotepec.
- Acta de Asamblea General Comunitaria de Elección de Autoridades Municipales de San Juan Yucuita, Oaxaca.
- Lista de nombres y firmas de las personas que asistieron a dicha Asamblea.
- Documentos relativos a las personas que resultaron electas en la Asamblea.

El oficio en comento, al ser signado por el entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Oaxaca, se considera una documental pública, en términos del artículo 14 numeral 3 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación.

Y al no obrar prueba que contravenga fehacientemente lo dicho por el Presidente Municipal, con fundamento en el artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación, se le concede valor probatorio pleno.

Ahora bien, de las documentales remitidas por el Presidente Municipal, en lo que respecta a las relacionadas con la convocatoria; se tiene que la misma, fue emitida por la integración Municipal saliente, dado que obran al final, firmas y sellos correspondientes a la y los integrantes del Ayuntamiento Municipal de San Juan Yucuita, Oaxaca.

En lo atinente a la publicidad que debió dársele a la convocatoria en comento, el Presidente Municipal en el oficio por medio del cual remitió el expediente de elección, señala que la convocatoria

fue publicada por escrito, en los lugares públicos y los más concurridos tanto de la cabecera Municipal, como de la Agencia de San Mateo Coyotepec; a su vez, obra el oficio de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, signado por el mismo Presidente Municipal, mediante el cual, notifica la convocatoria al Agente Municipal de San Mateo Coyotepec, con atención a las ciudadanas y ciudadanos de dicha Agencia, para que el citado Agente Municipal, hiciera del conocimiento a los habitantes de la Agencia, la celebración de la misma; por lo que, a pesar de que en autos no consta que el Agente haya realizado lo conducente para que en la Agencia Municipal se convocara a través de sus ministros y previo al inicio de la asamblea se hiciera el repique de las campanas; se tiene por salvado dicho requisito, debido a que uno de los grupos de actores que presentaron escrito de demanda que con esta sentencia se atiende, fueron ochenta y ocho personas que se ostentan como ciudadanos de la Agencia de San Mateo Coyotepec, y que reconocen la Asamblea de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que se advierte que en dicha comunidad, sí se dio a conocer la convocatoria que ahora se estudia.

En el mismo sentido, remite dos formatos de citatorios personalizados, donde se advierte que el motivo, es a fin de que asistan a la celebración de la Asamblea Electiva de veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve, precisando la fecha, hora y lugar designado para tal fin; y anexando, hojas donde ciento cincuenta ciudadanos y ciudadanas del Municipio, plasmaron su nombre y firma, por recibir cada uno, los citatorios personalizados.

Aunado a lo anterior, anexa un recibo de pago por concepto de perifoneo, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, signado por el Presidente Municipal saliente, y un ciudadano que omite plasmar su nombre, pero que adjunta copia simple de su credencial de elector, donde se aprecia que su firma, coincide con la plasmada en el recibo de pago. Del contenido del recibo se advierte que se realizó un pago de \$1,500.00 (MIL QUINIENTOS

PESOS 00/100 M. N.), por concepto de servicio de perifoneo, que se realizó en la cabecera Municipal y en la Agencia de San Mateo Coyotepec, en un horario de las nueve horas con treinta minutos, a las doce horas, durante los días dieciséis al veinte de diciembre de dos mil diecinueve. Así mismo, se anexa el texto que se leyó durante el perifoneo, donde se convoca a todos los ciudadanos mayores de dieciocho años, con sus derechos vigentes, a la Asamblea General Comunitaria de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve y la fecha, hora y lugar designado para tal fin.

Es decir, que durante cinco días, y en suma, por doce horas y media, se realizó el perifoneo, convocando a las y los ciudadanos, a la Asamblea electiva de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve.

En consecuencia, se tiene que **la convocatoria de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, fue emitida de acuerdo al método de elección del Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca.**

Aunado a lo anterior, en cuanto a su contenido, los requisitos de elegibilidad que solicita para que una persona pueda ser votada, resultan similares a los establecidos en el dictamen en comento, lo que se evidencia de la siguiente manera:

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD	
<p>DICTAMEN POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE ELECCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN YUCUITA.</p>	<p>CONVOCATORIA PARA LA ELECCION DE AUTORIDADES MUNICIPALES DE FECHA ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.</p>
<ul style="list-style-type: none"> - Ser originario (a) o vecino (a) del Municipio; - Ser de reconocida probidad; - No ser una persona conflictiva; 	<ul style="list-style-type: none"> - Originario y vecino - Mayor de edad en pleno goce de sus derechos político electorales - Cumplir con sus obligaciones

<ul style="list-style-type: none"> - No haber sido sentenciado, ni procesado; - Tener actualizada su documentación personal. 	<ul style="list-style-type: none"> como miembro activo de la comunidad - No tener antecedentes penales - Tener un modo honesto de vivir
--	--

Además que, previo a la emisión de la convocatoria en estudio, se realizó una Asamblea Extraordinaria de Cabildo, donde las y los integrantes del Ayuntamiento, acordaron los términos de dicha convocatoria; aunado a que al no obrar documental por medio de la cual, algún ciudadano haya pretendido impugnarla; y máxime que no se advierte ningún requisito excesivo o que atente contra los derechos humanos de los ciudadanos y ciudadanas del Municipio, o contra las buenas costumbres de la comunidad; se tiene que el **contenido de la convocatoria de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, acorde al sistema normativo de la comunidad.**

Asamblea General Comunitaria de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve:

Ahora bien, con respecto a la celebración de la Asamblea; el dictamen por el que se identifica el método de elección, señala que la fecha de elección se sitúa entre los meses de octubre y noviembre.

Como consta en la presente sentencia, existió una primera convocatoria para una Asamblea electiva a realizarse el veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, es decir, dentro de los meses plasmados en el dictamen; sin embargo, ésta no tuvo verificativo; en consecuencia, al tener que convocarse a una nueva Asamblea electiva, se justifica que se haya dado en el mes de diciembre.

Antes del inicio de la Asamblea, se dio el registro de los asistentes, resultando ciento noventa y dos (192) ciudadanos y ciudadanas, ahora bien, el en propio dictamen, se encuentra que tradicionalmente participan en la elección de autoridades

Municipales en San Juan Yucuita, un total de trescientos cuarenta y cuatro (344) ciudadanos; es decir, existió la diferencia de ciento cincuenta y dos (152) ciudadanos.

Sin embargo, dada la situación que atraviesa la población de San Juan Yucuita, Oaxaca, al existir un grupo antagónico al Ayuntamiento, que se ostentaban como legítimos integrantes de su propio Ayuntamiento, desde el año dos mil diecisiete, y puesto que dicho grupo tomó el control de la Asamblea electiva de veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, tal y como ha quedado acreditado en líneas que anteceden; se advierte que la población del Municipio se encuentra dividida.

Luego entonces, es notable y evidente que existe un conflicto intercomunitario¹⁷, entre este grupo que se autodenomina como Ayuntamiento alterno y la Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec; a su vez, se advierte un conflicto intracomunitario entre el mismo grupo y el resto de pobladores de la cabecera Municipal de San Juan Yucuita, Oaxaca; y dado que como se precisa con anterioridad, la convocatoria de la Asamblea General Comunitaria de Elección de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve, fue plenamente publicitada, este Tribunal advierte que el hecho de que un grupo de personas no asistiera a la celebración de la Asamblea en comento, fue un acto de voluntad, que no puede afectar a los demás ciudadanos que sí acudieron.

Lo anterior, bajo el principio de que lo útil no puede ser viciado por lo inútil, es decir, que, si diverso grupo de ciudadanos no asistió, esto únicamente refleja la voluntad de dichas personas, más no la voluntad de todo el electorado, que sí ejerció su derecho al voto en la Asamblea de veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve.

¹⁷ Sirve de sustento, lo manifestado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante jurisprudencia 18/2018, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**

En este sentido, el Presidente Municipal en funciones verificó la existencia del quórum legal, y declaró formalmente instalada la Asamblea, puso a consideración de los Asambleístas el proyecto del orden del día, y el método de nombramiento para los integrantes de la mesa de los debates.

Los asambleístas decidieron nombrarlos mediante ternas y que para ese caso, los regidores del Ayuntamiento, fungieran como escrutadores; llevada a cabo la votación, la mesa de los debates quedó integrada de la siguiente manera:

PRESIDENTE	MARÍA DEL CARMAN PALMA RAMOS
SECRETARIO	MARÍA ESTHER JIMÉNEZ FELIPE
PRIMER ESCRUTADOR	DONAJÍ RAMOS PALMA
SEGUNDO ESCRUTADOR	MARIO CRUZ REYES

Posteriormente el Presidente Municipal de San Juan Yucuita, tomó protesta le ley a los ciudadanos elegidos, y cedió la dirección de la Asamblea a la Presidenta de la Mesa de los Debates.

En lo que respecta a la elección de las autoridades Municipales que han de fungir durante el periodo dos mil veinte, dos mil veintidós; la Presidenta de la mesa de los debates, puso a consideración de los asambleístas el método de elección que se utilizaría, manifestando que la práctica tradicional es realizarlo mediante ternas y posteriormente emitir votación a mano alzada.

Ahora bien, en el análisis que se realizó del método de elección correspondiente al Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca, se tiene que el procedimiento de la elección es que los asambleístas proponen a los candidatos y candidatas por ternas y la votación se realiza a mano alzada; en consecuencia, se advierte que se cumple con dicho método.

Ahora bien, en la Asamblea de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, misma que ya ha sido declarada de no válida y que únicamente se utilizará por razones ilustrativas; se advierte que en su lista de asistentes, se encuentran anotadas doscientas

veintinueve (229) personas, sin embargo, en el conteo de todos los votos para los diez cargos a elegir, en promedio solo participaron ciento setenta y ocho (178) votantes¹⁸.

En cambio, en la Asamblea de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve, consta en la lista de registro que asistieron ciento noventa y dos (192) personas, y hubo un promedio de ciento ochenta y nueve (189) votantes¹⁹.

Es decir, que con base en los promedios extraídos de cada Asamblea electiva, se tiene que ejercieron su voto activo, trescientos sesenta y siete (367) personas tanto de la cabecera Municipal, como de la Agencia de San Mateo Coyotepec; cantidad que resulta similar a la señalada por el Dictamen del método de elección.

Aunado a todo lo anterior, del acta de Asamblea en mención, se tienen los siguientes resultados:

TERNA PARA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO	
GUILLERMO GASPAR FUENTES	16
VIOLETA HERNÁNDEZ ÁNGELES	97
ISELA RAMÍREZ GARCÍA	79
TERNA PARA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE	
LUCÍA CRUZ CRUZ	108
JUANA LÓPEZ MONTESINOS	03
FÁTIMA RAMÍREZ FUENTES	81
TERNA PARA EL CARGO DE SÍNDICO MUNICIPAL PROPIETARIO	
JOSÉ GARCÍA HERNÁNDEZ	111
JUANA LÓPEZ MONTESINOS	13
RODRIGO RAMOS CRUZ	68

¹⁸ Cantidad resultante de la suma de todos los votos emitidos para cada cargo a elegir, dividida entre el número de cargos, en el acta de Asamblea de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve.

¹⁹ Cantidad resultante de la suma de todos los votos emitidos para cada cargo a elegir, dividida entre el número de cargos, en el acta de Asamblea de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve.

TERNA PARA EL CARGO DE SÍNDICO MUNICIPAL SUPLENTE	
VÍCTOR FABIÁN CRUZ	92
JUAN HERNÁNDEZ CRUZ	99
TAURINO RAMOS CRUZ	01
TERNA PARA EL CARGO DE REGIDOR PRIMERO PROPIETARIO	
LETICIA CRUZ HERNÁNDEZ	57
MARÍA ESTHER JIMÉNEZ FELIPE	90
FERMÍN PEDRO RAMOS RAMOS	45
TERNA PARA EL CARGO DE REGIDOR PRIMERO SUPLENTE	
HERMILO RAMOS ORTÍZ	66
FLOR DE ROSARIO ENRÍQUEZ SANTIAGO	93
FERMÍN PEDRO RAMOS RAMOS	27
TERNA PARA EL CARGO DE REGIDOR SEGUNDO PROPIETARIO	
JESÚS ALBERTO MEDINA GARCÍA	60
JUAN HERNÁNDEZ CRUZ	31
MARINA GARCÍA RODRÍGUEZ	101
TERNA PARA EL CARGO DE REGIDOR SEGUNDO SUPLENTE	
ANTONIO MONTESINOS BETANZOS	70
RODRIGO RAMOS CRUZ	39
GUILLERMO GUZMÁN RODRÍGUEZ	95
TERNA PARA EL CARGO DE REGIDOR TERCERO PROPIETARIO	
MARÍA DEL CARMEN PALMA RAMOS	71
VICTORIA CRUZ FUENTES	66
LUIS SORIANO ZÁRATE	55
TERNA PARA EL CARGO DE REGIDOR TERCERO SUPLENTE	
FÁTIMA RAMÍREZ FUENTES	70
NATALIA GASPAR GARCÍA	39
CELIA LÓPEZ LÓPEZ	83

En este sentido, es posible advertir dos aspectos; en primer lugar, los votos emitidos para cada terna son en su mayoría similares, lo que significa que existió una competencia democrática real, es

decir, no hubo simulaciones o coerción al momento de ejercer el voto.

En segundo lugar, se tiene que los asistentes a la Asamblea de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve, fueron ciento noventa y dos (192) personas, y tal y como se expresó en líneas que anteceden, el promedio de votantes en dicha Asamblea fue de ciento ochenta y nueve (189) ciudadanos. Luego entonces, el margen de abstención que existió fue muy pequeño, por lo que existió mayor participación democrática.

En lo atinente a los cargos a elegir, como se advierte de la tabla anterior, se designaron cinco cargos propietarios y cinco suplentes, siendo los siguientes:

- Presidente Municipal Propietario y Suplente,
- Síndico Municipal Propietario y Suplente,
- Regiduría Primera Propietario y Suplente,
- Regiduría Segunda Propietario y Suplente, y
- Regiduría Tercera Propietario y Suplente.

Cargos que resultan idénticos a los establecidos en el dictamen del Método de Elección realizado por el Instituto Estatal Electoral.

Luego entonces, este Tribunal estima evidente que la autoridad responsable fue omisa en estudiar la documentación remitida por el Presidente Municipal con fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, relacionada con la Asamblea de elección de fecha veintiuno de diciembre del mismo año; al no advertir de manera adecuada el tipo de problemática que se suscitaba en el Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca; es decir resolvió acerca de la calificación del proceso electivo, totalmente apartado de una perspectiva intercultural.

Por lo tanto, resultan **FUNDADOS** los motivos de disenso esgrimidos por los actores, en relación con la falta de exhaustividad y nula valoración de las pruebas relacionadas con la Asamblea que se estudia, y por la indebida fundamentación y

falta de motivación de las consideraciones que realiza el Instituto Estatal Electoral, respecto de la controversia existente.

En consecuencia, al haber sido analizada de manera exhaustiva el acta de Asamblea de Elección de Autoridades Municipales de San Juan Yucuita, Oaxaca, realizada con fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve, y la convocatoria a la misma, a la vista del método de elección precisado en apartados anteriores, y al haber sido declarados fundados los agravios apresados por los actores, este Tribunal Electoral encuentra **jurídicamente válida la Asamblea General Comunitaria de Elección de Autoridades Municipales de San Juan Yucuita, Oaxaca, realizada con fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve.**

Por lo que se reconocen los siguientes concejales del Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	VIOLETA HERNÁNDEZ ÁNGELES	LUCÍA CRUZ CRUZ
SÍNDICO MUNICIPAL	JOSÉ GARCÍA HERNÁNDEZ	JUAN HERNÁNDEZ CRUZ
REGIDOR PRIMERO	MARÍA ESTHER JIMÉNEZ FELIPE	FLOR DEL ROSARIO ENRIQUEZ SANTIAGO
REGIDOR SEGUNDO	MARINA GARCÍA RODRIGUEZ	GUILLERMO GUZMÁN RODRIGUEZ
REGIDOR TERCERO	MARÍA DEL CARMEN PALMA RAMOS	CELIA LÓPEZ LÓPEZ

En virtud de lo anterior, y dado que obran en el expediente las acreditaciones expedidas por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a favor de los ciudadanos electos mediante Asamblea de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, misma que previamente ha sido declarada jurídicamente no válida, se revocan dichas acreditaciones y se vincula a dicha Secretaría, para que en cuento comparezcan los ciudadanos electos por Asamblea de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve, les expida sus respectivas acreditaciones, dejando sin efecto las antes expedidas.

Ahora bien, en virtud de que este Tribunal advirtió la existencia de un conflicto tanto intracomunitarios como intercomunitario, el primero entre grupos políticos de la cabecera Municipal; y el segundo entre un grupo político de la cabecera municipal y la ciudadanía de la Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec, a fin de lograr un ambiente de paz y privilegiar la participación ciudadana en las próximas elecciones, libre de violencia, coacción y respetando en todo momento el método de elección establecido por su Sistema Normativo Indígena, se considera necesaria la realización de un proceso de diálogo y concertación, entre las partes y las autoridades competentes.

7. Efectos de la sentencia.

En consecuencia, al haberse declarado fundados los agravios hechos valer, en términos de lo dispuesto por el artículo 92, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, se dictan los siguientes efectos:

- I.** Se **REVOCA** el *“ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-440/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN YUCUITA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS”*, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
- II.** Se declara **JURÍDICAMENTE NO VÁLIDA** la Asamblea General Comunitaria celebrada el día veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve.
- III.** Se **REVOCAN** las acreditaciones expedidas por la Secretaría General de Gobierno a nombre de los ciudadanos electos mediante Asamblea de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve.

IV. Se declara **JURÍDICAMENTE VÁLIDA** la Asamblea General Comunitaria de Elección de Autoridades Municipales de San Juan Yucuita, Oaxaca, realizada con fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve.

V. Se **VINCULA** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que en cuanto comparezcan los ciudadanos electos por Asamblea de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve, les expida sus respectivas acreditaciones.

Ahora bien, como se precisó en líneas que anteceden, dadas las circunstancias específicas del caso, a fin de optimizar la participación ciudadana en las próximas elecciones, y garantizar un ambiente de paz en el Municipio de San Jun Yucuita, Oaxaca, se considera necesario:

VI. VINCULAR al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, para que tome las medidas necesarias a fin de coadyuvar de manera decisiva en la solución de los conflictos intercomunitario e intracomunitario que se vive en el Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca.

Esto es, que implemente inmediatamente un Proceso de Mediación entre los integrantes del Ayuntamiento Municipal; la ciudadanía de la Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec; los dos grupos políticos identificados en la cabecera Municipal.

Lo anterior con intervención de la Secretaría de los Pueblos Indígenas y Afromexicano y la Secretaría General de Gobierno, ambos del estado de Oaxaca, a fin de que, mediante el diálogo, se concreten acuerdos que permitan garantizar la participación de todos los ciudadanos y

ciudadanos del Municipio en las próximas elecciones, y se consolide un ambiente de paz en el mismo.

VII. ORDENAR al Actuario adscrito a este Tribunal, que fije el resumen de la presente sentencia en el lugar designado para los estrados, tanto en la cabecera Municipal, como en la Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec.

Debiendo las autoridades aquí vinculadas, informar a este Tribunal, acerca del cumplimiento a lo ordenado, para lo cual deberán remitir copias certificadas de las documentales que acrediten su dicho.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e:

Primero. Se **acumulan** los expedientes JNI/57/2020, y JNI/58/2020, al diverso JNI/56/2020, por ser éste el primero que se presentó ante la Oficialía de partes de este Tribunal.

Segundo. Se **REVOCA** el ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-440/2019, respecto de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca.

Tercero. Se declara **JURÍDICAMENTE NO VÁLIDA** la Asamblea General Comunitaria celebrada el día veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve.

Cuarto. Se declara **JURÍDICAMENTE VÁLIDA** la Asamblea General Comunitaria de Elección de Autoridades Municipales de San Juan Yucuita, Oaxaca, realizada con fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve.

Quinto. Se **VINCULA** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que en cuenta comparezcan los ciudadanos electos por Asamblea de fecha veintiuno de

diciembre de dos mil diecinueve, les expida sus respectivas acreditaciones.

Sexto. Se **VINCULA** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que implemente un Proceso de Mediación entre los integrantes del Ayuntamiento Municipal; la ciudadanía de la Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec; los dos grupos políticos identificados en la cabecera Municipal; lo anterior, con la participación de la Secretaría de los Pueblos Indígenas y Afromexicano y la Secretaría General de Gobierno, ambos del estado de Oaxaca.

Séptimo. Se **VINCULA** a las partes involucradas, es decir, los integrantes del Ayuntamiento Municipal; la ciudadanía de la Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec; los dos grupos políticos identificados en la cabecera Municipal, con intervención de la Secretaría de los Pueblos Indígenas y Afromexicano y la Secretaría General de Gobierno, ambos del estado de Oaxaca, para que asistan a las reuniones que, con motivo del proceso de mediación, convoque el Instituto Estatal Electoral.

Octavo. Se **ORDENA** al Actuario adscrito a este Tribunal, que fije el resumen de la presente sentencia en los estrados, tanto en la cabecera Municipal, como en la Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec.

Notifíquese personalmente la presente sentencia a la parte actora y a los terceros interesados en los domicilios señalados en autos; mediante oficio a la autoridad responsable; a las autoridades vinculadas; y, al Agente de Municipal de San Mateo Coyotepec, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por mayoría de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, con el voto en **contra de la** Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, **que formula voto particular**; quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/MC

ANEXO I

**LISTAS DE NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE
COMPARECEN COMO ACTORES EN LOS JUICIO DE CLAVES
JNI/56/2020, JNI57/2020 Y JNI/58/2020**

EXPEDIENTE JNI/56/2020	
N/P	NOMBRE
1	VIOLETA HERNÁNDEZ ÁNGELES
2	JOSÉ GARCÍA HERNÁNDEZ
3	MARÍA ESTHER JIMÉNEZ FELIPE
4	MARINA GARCÍA RODRIGUEZ
5	MARÍA DEL CARMEN PALMA RAMOS
6	LUCÍA CRUZ CRUZ
7	JUAN HERNÁNDEZ CRUZ
8	FLOR DE ROSARIO ENRÍQUEZ SANTIAGO
9	GUILLERMO GUZMAN RODRIGUEZ
10	CELIA LÓPEZ LÓPEZ

EXPEDIENTE JNI/57/2020	
N/P	NOMBRE
1	JESÚS MARTÍNEZ JIMÉNEZ
2	MANUEL JIMÉNEZ FELIPE
3	TEÓFILO RODOLFO CRUZ LÓPEZ
4	BERTOLDO CRUZ
5	LUCÍA PALMA ESPINOSA
6	ISIDRA PÉREZ RODRÍGUEZ
7	JUANA LÓPEZ MONTESINOS
8	CASTALA MONTESINOS NICOLÁS
9	HERMILO RAMOS ORTÍZ
10	SARA PÉREZ RODRÍGUEZ
11	SAYURI JIMÉNEZ PALMA
12	ADELA CRUZ CRUZ
13	JESÚS GARZÓN GARCÍA
14	GUADALUPE LÓPEZ MONTESINOS
15	TAURIÑO RAMOS CRUZ
16	MARÍA RAMOS S
17	TRANQUILINA JIMÉNEZ LÓPEZ
18	GRACIELA CRUZ CRUZ
19	MINERVA CRUZ CRUZ
20	ANTONIO DE JESÚS LÓPEZ MONTESINOS
21	DEINA MIGUEL MARTÍNEZ
22	GILDARDO RODRÍGUEZ RAMOS
23	LUISA RAMÍREZ RAMÍREZ
24	CASIANO CIRILO LÓPEZ CRUZ
25	GEORGINA RAMOS CRUZ
26	ABIGAÍL GUTIERREZ LUIS
27	JUAN HERNÁNDEZ JIMÉNEZ
28	ROSA MARÍA MONTESINOS GARCÍA

29	VIRGINIA BONILLA MARTÍNEZ
30	GILBERTA RAMOS CRUZ
31	MERCED RAMOS CRUZ
32	VICTORIA CRUZ FUENTES
33	NADIA HERNÁNDEZ CRUZ
34	LUCY HERNÁNDEZ CRUZ
35	REINA ATANACIA SANTIAGO GARCÍA
36	MÁXIMO ISAÍAS ENRÍQUEZ MARTÍNEZ
37	EUGENIA CRUZ RAMÍNEZ
38	EVA D. PALMA SANTOS
39	VICENTE M. RAMOS CRUZ
40	DONAJÍ RAMSO PALMA
41	ROSA CRUZ CRUZ
42	ADRIANA RAMÍREZ CORTÉS
43	GABRIELA ENRÍQUEZ SANTIAGO
44	ALFONSO RAMOS GUTIERREZ
45	DONATO HERNÁNDEZ ÁNGELES
46	NATALIA GASPAS GARCÍA
47	ULISES HERNÁNDEZ RAMÍREZ
48	COLUMBA HERNÁNDEZ ÁNGELES
49	FERMÍN PEDRO RAMOS RAMOS
50	YESICA GUADALUPE DÍAZ CRUZ
51	CAROLINA VICENTE GARRIDO
52	MINERVA GABRIELA HERNÁNDEZ A.
53	YMELDA ÁNGELES
54	ROGACIANO CRUZ SANTOS
55	LETICIA CRUZ HERNÁNDEZ
56	CÉSAR RAMOS RAMOS
57	ROSA ELBA O. B.
58	ROSALÍA RAMOS OCHOA
59	LETICIA HERNÁNDEZ CRUZ
60	GUADALUPE CRUZ HERNÁNDEZ
61	PAULINO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
62	ANTONIO MONTESINOS BETANZOS
63	CRISTÓFORO CASTELLANOS CRUZ
64	ALBERTA HERNÁNDEZ
65	ODALIS DANIELA GUZMÁN MENDÓZA
66	GUILLERMO GUZMÁN R.
67	ORLANDO RAMÍREZ GARCÍA
68	LUISA LORENZA M. H.
69	SALUDO GARCÍA
70	ATILO CRUZ CRUZ
71	BARTOLOMÉ CRUZ MIGUEL
72	MARÍA DOMÍNGUEZ
73	GUSTAVO GONZÁLEZ
74	ISABEL CRUZ SÁNCHEZ
75	BERENICE RAMÍREZ GARCÍA
76	REYNA GARCÍA HERNÁNDEZ
77	SOLEDAD REYES RAMÍREZ
78	IRINEO CRUZ RAMOS
79	FELISA GARCÍA HERNÁNDEZ
80	MARIO CRUZ REYES
81	ELENA CRUZ REYES
82	GUADALUPE REYES
83	MANUEL MARTÍNEZ
84	FELIPE CRUZ REYES

85	NELLY HERNÁNDEZ GASPAR
86	IRENE GAVINA GARCÍA HERNÁNDEZ
87	JOSEFA MENDOZA CRUZ
88	JUAN RODRIGUEZ MARTÍNEZ
89	ADRIÁN HERNÁNDEZ GUZMÁN
90	GERARDO HERNÁNDEZ GUZMÁN
91	MARINA GARCÍA RODRÍGUEZ
92	ADRIANA HERNÁNDEZ GARCÍA
93	ALEXIS HERNÁNDEZ GARCÍA
94	MICHELLE RODRÍGUEZ GALINDO
95	ALBERTA RODRÍGUEZ GALINDO
96	YULIANA HERNÁNDEZ GARCÍA
97	GLORIA SOCORRO SANTOS HERNÁNDEZ
98	GLORIA CRUZ SANTOS
99	EPIFANIA CRUZ RAMOS
100	ALEJANDRA CRUZ SANTOS
101	FÁTIMA RAMÍREZ FUENTES
102	VICTORINA FUENTES GASPAR
103	EMILIO RAMÍREZ LÓPEZ
104	MARIO GASPAR
105	GABRIELA CRUZ CRUZ
106	RODRIGO RAMOS CRUZ
107	SOCORRO CRUZ CRUZ
108	JOSÉ CRUZ CRUZ
109	BERTA CRUZ RAMOS
110	PEDRO CRUZ CRUZ
111	GABRIEL HERNÁNDEZ ÁNGELES
112	JESÚS ALBERTO MEDINA GARCÍA
113	NORMA GARCÍA SANCHEZ
114	LAURA GARCÍA SANCHEZ
115	ROCÍO ENRÍQUEZ SANTIAGO
116	JOSÉ GARCÍA SANCHEZ
117	HUGO RAMÍREZ GARCÍA
118	ISELA RAMÍREZ GARCÍA
119	ALAN GILDARDO RODRÍGUEZ RAMOS
120	MARGARITA RODRÍGUEZ
121	ROMELIA RAMOS GÓMEZ
122	VICTORIA ENRÍQUEZ SANTIAGO
123	SIMÓN CRUZ REYES
124	ADELA RODRÍGUEZ RAMÍREZ
125	CECILIA HERNÁNDEZ CASTILLO
126	FLORENCIA RUIZ VILLALOBOS
127	LEONARDO DANIEL GARCÍA LÓPEZ
128	NOEMÍ PALMA SANTOS
129	JESÚS GARZÓN CRUZ

EXPEDIENTE JNI/58/2020	
N/P	NOMBRE
1	YAMIL GOPAR CRUZ
2	ADELINA PÉREZ ARENAS
3	ASUNCIÓN ZÁRATE
4	GABRIELA FUENTES RAMÍREZ
5	AMALIA RAMÍREZ JIMÉNEZ
6	LUISA RAMÍREZ
7	SUSANA FUENTES RAMÍREZ
8	GEORGINA FUENTES RAMÍREZ

9	MARÍA DEL CARMÉN CRUZ MENDOZA
10	RAYMUNDO FUENTES LÓPEZ
11	ELEUTERIO FUENTES
12	ROSALBA MATEOS ZÁRATE
13	ESMERALDA SORIANO MATEOS
14	JACQUELINE SORIANO MATEOS
15	VICTORIA HERNÁNDEZ ANTONIO
16	IGNACIO CRUZ
17	B. MADERO
18	SABINA CRUZ ZAMBRANO
19	EVANGELINA MATEOS CRUZ
20	JUANA GASPAS FUENTES
21	LUISA PÉREZ CRUZ
22	MARTHA CARMONA VEGA
23	ÉLFEGO LÓPEZ CRUZ
24	GILBERTO MATEOS ZÁRATE
25	NATALIA GUZMÁN RAMÍREZ
26	MISAEEL GÜIZADO CRUZ
27	LUIS SORIANO ZÁRATE
28	VICENTE SORIANO RAMÍREZ
29	GUILLERMO GASPAS FUENTES
30	GUSTAVO CRUZ MARTÍNEZ
31	EVELIA MARTÍN DE LEÓN
32	HUMBERTO FUENTES
33	ROBERTO FUENTES
34	CECILIA MATEOS MENDOZA
35	FELIPA LÓPEZ CRUZ
36	DIANA CECILIA LÓPEZ MATEOS
37	AGISTÍN CRUZ GASPAS
38	PEDRO CRUZ GASPAS
39	VICTORIA ROJAS S.
40	LUCÍA CRUZ CRUZ
41	MARGARITA GÜIZADO CRUZ
42	JUÁN GÜIZADO R.
43	DAVID GÜIZADO CRUZ
44	PATRICIA FUENTEZ RAMÍREZ
45	BONIFACIO GUISADO FUENTES
46	JOSEFINA MARTÍNEZ RAMÍREZ
47	ISAÍAS CRUZ CRUZ
48	MINERVA CRUZ MARTÍNEZ
49	VIRGILIA GÜIZADO CRUZ
50	GLORIA MENDOZA RAMÍREZ
51	CORNELIO MATEOS MENDOZA
52	VICTORIANO MATEOS ZÁRATE
53	NANCY CRUZ MARTÍNEZ
54	EDITH PATRICIA LÓPEZ FUENTES
55	EUSTACIO LÓPEZ FUENTE
56	EMILIANO GASPAS FUENTES
57	KARLA PAOLA VICTORIA HERNÁNDEZ
58	IRMA FUENTES GUZMÁN
59	ALVARO RAMÍREZ RAMÍREZ
60	FELISA MATEOS ZÁRATE
61	CIRILA RAMÍREZ
62	PAOLA OLIVIA DAVILA TAPIA
63	ANTELMA RAMÍREZ
64	DAVID FUENTES G.
65	JOSÉ ANTONIO GASPAS CRUZ
66	ARTURO MARTÍNEZ LÓPEZ

67	ARTURO GASPAS FUENTEZ
68	AURELIO MARTÍNEZ RAMÍREZ
69	MARIANO FUENTES GASPAS
70	GIRALBERTO RAMÍREZ SORIANO
71	AQUILINO SORIANO CRUZ
72	HILARIO FUENTES
73	BENJAMÍN CRUZ HERNÁNDEZ
74	ELOY RAMÍREZ CRUZ
75	ISIDRA CRUZ HERNÁNDEZ
76	ARTURO MATEOS CRUZ
77	SANTIAGO RAMÍREZ CRUZ
78	ALMA GASPAS CRUZ
79	LUSÍA CRUZ GUSMÁN
80	ANGEL RAMÍREZ CRUZ
81	SAMUEL GÜIZADO CRUZ
82	ALFREDO METEOS PÉREZ
83	MARIANO GUIASADO FUENTES
84	ROBERTA RAMÍREZ
85	CERMEN FUENTES ZÁRATE
86	LIDIA RAMÍREZ
87	CESAR FUENTES RAMÍREZ
88	ALEJANDRO MATEOS CRUZ

ANEXO II

RESUMEN DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL JUICIO CIUDADANO JNI/56/2020 Y SUS ACUMULADOS, DE FECHA ___ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

Ciudadanos y ciudadanas indígenas electos como concejales del Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Oaxaca, mediante Asamblea de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve, así como un grupo de ciudadanos de la cabecera Municipal y de la Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec, acudieron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a inconformarse por acuerdo emitido por el mismo Instituto, mediante el cual declaró la validez la Asamblea Electiva de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve.

El Instituto Estatal Electoral, remitió toda la documentación relativa a las dos Asambleas de Elección celebradas en el Municipio, de fechas veintitrés de noviembre y veintiuno de diciembre, ambas de dos mil diecinueve, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Al tener el expediente de elección del año dos mil diecinueve, el dictamen que identifica el método de elección del Municipio y el Acuerdo impugnado, el Tribunal Electoral declaró como jurídicamente no válida la Asamblea de Elección de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, al no haber sido el Presidente Municipal saliente del Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Oaxaca, quien declarara la instalación formal de la Asamblea Electiva de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, tal y como lo establece el Sistema Normativo de la comunidad estudiado en la misma sentencia; puesto que en su lugar, fue instalada por tres concejales suplentes del

Ayuntamiento, posterior a un conato de violencia que impidió el registro de los asistentes de dicha Asamblea; máxime que quedó acreditado que los ciudadanos y ciudadanas de la Agencia de Policía de San Mateo Coyotepec, no participaron en la Asamblea en mención. Por lo tanto, se revocó el Acuerdo impugnado, emitido por el Instituto Estatal Electoral.

Ante tal circunstancia se estudiaron las constancias relativas a la Asamblea de Elección de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve, misma que al ser realizada conforme al método de elección del Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca; con la participación de las y los ciudadanos de la Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec; y, habiendo una real competencia democrática, fue declarada como jurídicamente válida.

A su vez, para garantizar un ambiente de paz y estabilidad en el Municipio a fin de que las posteriores elecciones se lleven a cabo con normalidad, se ordenó al Instituto Estatal Electoral, que inicie el Proceso de Mediación, entre el Ayuntamiento Municipal, la ciudadanía de la Agencia Municipal y los dos grupos políticos identificados en la cabecera municipal, con la intervención de de la Secretaría de los Pueblos Indígenas y Afromexicano y la Secretaría General de Gobierno, ambas del estado de Oaxaca.



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA
MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO
EN EL JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS IDENTIFICADO CON EL NÚMERO
DE EXPEDIENTE JNI/56/2020, JNI/57/2020 Y JNI/58/2020
ACUMULADOS.**

I. Antecedentes. El catorce de enero del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal los **Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos**, promovido el primero por Violeta Hernández Ángeles y otros, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas electos como concejales integrantes del Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Oaxaca, en Asamblea de veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve; el segundo por Jesús Martínez Jiménez, y otros, quienes se ostenta como ciudadanos indígenas del citado Municipio; y el tercer medio de impugnación interpuesto por Adelina Pérez Arenas, y otros, quienes se ostenta como ciudadanos de la Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec, Oaxaca, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-440/2019, respecto de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual, calificó como jurídicamente válida la Asamblea de Elección de Concejales al Ayuntamiento del citado Municipio, de veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve.

Mediante sentencia dictada el quince de febrero de dos mil veinte, en el expediente **JNI/56/2020, JNI/57/2020 y JNI/58/2020 acumulados**, el Pleno de este órgano jurisdiccional por mayoría de votos, determinó que era procedente revocar el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-440/2019**, respecto de la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Yucuita, que electoralmente se rige

por Sistemas Normativos Indígenas, de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Declarando como jurídicamente no válida la Asamblea General Comunitaria celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve y declarando como jurídicamente válida el Acta de Asamblea Comunitaria de Elección de Autoridades Municipales de San Juan Yucuita, Oaxaca, realizada el veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve.

Por lo que la litis consistía en analizar cuál de las dos actas de asamblea electivas de veintitrés de noviembre y veintiuno de diciembre, ambas de dos mil diecinueve, se ajustaron al sistema normativo interno de la comunidad y si los mismos revistieron de los elementos necesarios para considerar alguna de ellas válida, o por si el contrario las irregularidades hechas valer por los actores quedan plenamente acreditadas y son suficientes para revocar el acto impugnado.

II. Sentido de la sentencia aprobada por la mayoría.

“. . . R e s u e l v e :

Primero. Se **acumulan** los expedientes JNI/57/2020, y JNI/58/2020, al diverso JNI/56/2020, por ser éste el primero que se presentó ante la Oficialía de partes de este Tribunal.

Segundo. Se **REVOCA** el ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-440/2019, respecto de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca.

Tercero. Se declara **JURÍDICAMENTE NO VÁLIDA** la Asamblea General Comunitaria celebrada el día veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve.

Cuarto. Se declara **JURÍDICAMENTE VÁLIDA** la Asamblea General Comunitaria de Elección de Autoridades Municipales de San Juan Yucuita, Oaxaca, realizada con fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve.



Quinto. Se **VINCULA** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que en cuanto comparezcan los ciudadanos electos por Asamblea de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve, les expida sus respectivas acreditaciones.

Sexto. Se **VINCULA** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que implemente un Proceso de Mediación entre los integrantes del Ayuntamiento Municipal; la ciudadanía de la Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec; los dos grupos políticos identificados en la cabecera Municipal; lo anterior, con la participación de la Secretaría de los Pueblos Indígenas y Afromexicano y la Secretaría General de Gobierno, ambos del estado de Oaxaca.

Séptimo. Se **VINCULA** a las partes involucradas, es decir, los integrantes del Ayuntamiento Municipal; la ciudadanía de la Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec; los dos grupos políticos identificados en la cabecera Municipal, con intervención de la Secretaría de los Pueblos Indígenas y Afromexicano y la Secretaría General de Gobierno, ambos del estado de Oaxaca, para que asistan a las reuniones que, con motivo del proceso de mediación, convoque el Instituto Estatal Electoral.

Octavo. Se **ORDENA** al Actuario adscrito a este Tribunal, que fije el resumen de la presente sentencia en los estrados, tanto en la cabecera Municipal, como en la Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec. . . .”

Por lo que, al disentir del sentido proyecto, en términos del artículo 24, numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como los artículos 16, fracción VII y 34, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emito voto particular.

II. Argumentos por los cuales se disiente del proyecto aprobado por mayoría.

En la resolución aprobada por la mayoría del pleno en el presente asunto, se determinó **REVOCAR** el ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-440/2019, respecto de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca.

Sin embargo, a mi consideración no comparto el criterio sostenido por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal, al revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-440/2019 respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Juan Yuquita, que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, emitido, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al declarar como jurídicamente no válida la asamblea general comunitaria celebrada el día veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve.

Asimismo, declara como jurídicamente válida la asamblea general comunitaria de elección de autoridades municipales del ayuntamiento antes citado realizada, con fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve.

No obstante, a mi juicio ambas actas de asamblea comunitaria, debieron de ser analizadas con exhaustividad ya que, se advierte que en ambas convocatorias de fechas once de noviembre y dieciséis de diciembre ambas del dos mil diecinueve, fueron emitidas por el Presidente Municipal en funciones, y dichas convocatorias fueron apegadas a su Sistema Normativo Comunitario.

Derivado de dichas convocarías, en la asamblea de veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, se advierte que el Presidente Municipal al inicio de la asamblea, informó a los asambleístas lo siguiente:

“... no se instalaría la asamblea en tanto no tuvieran una “negociación” con el grupo que ingreso al lugar donde estaba programado que se realizaría la asamblea...”

A lo cual el Presidente Municipal en funciones propuso lo siguiente:



“... la integración de un cabildo con la integración de cinco miembros de cada grupo y que se definiera el cargo a la presidencia a través de un “volado”, sin permitir a los asambleístas ejercieran su derecho al voto...”

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, numerales 1 y 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Dicha propuesta fue rechazada por unanimidad de los asambleístas, sin embargo, los asambleístas le exigieron al presidente municipal que procediera a la instalación formal de la asamblea.

No obstante, de que la asamblea pidió que se instala formalmente la asamblea de elección, el Presidente Municipal se negó rotundamente hacerlo, procediendo a abandonar dicha asamblea junto con los concejales, con personas de la Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec, abandonando la asamblea electiva, sin embargo, a pesar de que los concejales propietarios abandonaron dicha asamblea, los concejales suplentes fueron propuestos por los asambleísta para que fueran ellos quienes, hicieran la instalación de la asamblea electiva, siendo que fue instalada formalmente y presidida por el Síndico Municipal suplente, Regidor de Hacienda suplente, y Regidor Tercero suplente, integrantes del ayuntamiento de San Juan Yuquita, Oaxaca.

Al haberse instalado legalmente la asamblea de elección, se llevó acabo sin ningún incidente la asamblea de elección nombrando a todos los integrantes del cabildo municipal, sin que se advierta la participación de la Agencia San Mateo Coyotepec, Oaxaca, ya que, como se mencionó en líneas anterior abandonaron la elección junto con el Presidente Municipal, así como con los regidores propietarios.

Ahora bien, respecto al acta de asamblea de veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve, a la cual, el Presidente Municipal convocó a los ciudadanos mayores de dieciocho años, plenamente reconocidos de San Juan Yucuita, Oaxaca y de su Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec, Oaxaca, a participar en la asamblea comunitaria, que se llevaría a cabo a las diez horas del día convocado, misma que dio inicio a la hora y en la fecha convocada, estando presentes las Autoridades Municipales de San Juan Yucuita, Oaxaca, Presidente Municipal, Síndicos Municipal y los Regidores todos propietarios, asimismo estuvo presente la Agencia de San Mateo Coyotepec, Oaxaca.

Aunado a lo anterior, el Presidente Municipal en funciones, instaló formalmente la asamblea con una participación de 192 (ciento noventa y dos) asistencias, y dio comienzo la elección nombrando a los candidatos mediante ternas con votación a mano alzada, una vez obtenida la decisión de la mayoría de los asambleístas y agotado el orden del día y no habiendo otro tema que agregar, el Presidente de la Mesa de los debates otorgó el uso de la palabra al Presidente Municipal en funciones para que clausurara legalmente la asamblea de elección.

Ahora bien, que ambas actas no cumplen con el principio constitucional de certeza que debe regir en los actos de calificación de la elección, contrastando dicho principio con las actas de asambleas celebradas el veintitrés de noviembre y la del veintiuno de diciembre del dos mil diecinueve, por la que se celebró la elección de concejales para el periodo dos mil veinte al dos mil veintidós.

Ante la existencia de ambas actas de elección, se determina que la autoridad responsable no valoró las pruebas relacionadas con la asamblea y por la indebida fundamentación y falta de motivación de la consideración que realiza el Instituto



Estatad Electoral ya que determino en la calificación que a ningún fin pactico le conduciría en pronunciarse respecto del oficio que remite el Presiente Municipal saliente en relación a la no verificación de la elección.

Sin embargo, la falta de certeza en las dos actas de asamblea de elección trasciende en el resultado de la elección y repercute de manera directa sobre el sufragio universal libre, secreto y directo, pues no existe bases que permitan sostener cual realmente fue la decisión de los ciudadanos que asisten a las asambleas de la comunidad de San Juan Yucuita, Oaxaca, atendiendo a sus usos y costumbres de la comunidad.

Lo anterior tomando en consideración el criterio sostenido por Sala Superior, en la que la **asamblea general es la máxima autoridad en una comunidad indígena** como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía, y que sus determinaciones tienen validez, siempre que los acuerdos que de ella deriven respeten los derechos fundamentales de sus integrantes.

En ese sentido, ha establecido que se deberán privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad y que sean producto del **consenso legítimo de sus integrantes**, de conformidad con la maximización del principio de autonomía.¹

Sin embargo, en este caso no podemos tomar como base ambas determinaciones ya que se advierte que en ninguna de las actas generan convicción al existir dos actas electivas, sin que se pueda establecer en cuál de ellas se celebró una autentica elección para la renovación de sus

¹ Véase como ejemplo, la Tesis XIII/2016 de dicha Sala, de rubro: **ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTE, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGITIMO DE SUS INTEGRANTES.**

autoridades y en donde se haya observado que el sufragio de sus ciudadanos haya sido universal libre y directo.

Ahora bien, no me aparto de la idea que muy atinadamente, refiere el magistrado ponente al advertir que existe dentro de la comunidad dos fuerzas políticas predominantes en el municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca, integrada la primera por los integrantes del ayuntamiento y la segunda encabezada por un grupo de ciudadano que, desde el dos mil diecisiete se ostentan como integrantes de un Ayuntamiento alterno.

Aunado a lo anterior, se advierte que la comunidad de San Juan Yucuita, Oaxaca, existen dos grupos antagónicos, Luego entonces, es notable y evidente que existe un conflicto intercomunitario, entre este el grupo que se autodenomina como Ayuntamiento alterno y la Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec; a su vez, se advierte un conflicto intracomunitario entre el mismo grupo y el resto de pobladores de la cabecera Municipal de San Juan Yucuita, Oaxaca.

Por lo que, no es procedente validar ninguna de las asambleas electivas ya que dentro de dicha comunidad existe un divisionismo entre los pobladores, aunado a que no existe certeza en cuanto a la voluntad de la mayoría de los integrantes de dicho municipio incluyendo a la agencia.

Ya que la votación, en promedio en ambas elecciones se advierte que en la asamblea del veintitrés de noviembre existió una promedio de participación del 51.74% del total de asambleístas que tradicionalmente participan en la elección y por lo que hace a la asamblea del veintiuno de diciembre el promedio de dicha asamblea es de 54.94%, lo que se advierte y se confirma que en dicha comunidad existe un divisionismo entre sus habitantes de la cabecera municipal y de la agencia municipal del municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca.



Por tal motivo a mi juicio, al advierte que al existir un conflicto dentro de la comunidad y al existir un divisionismo entre dos grupos debió de **declara invalida la elección del veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve** y por consiguiente **revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-440/2019**, respecto a la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca, que electoralmente se elige por sistemas normativos internos, y **respecto a la elección del veintiuno de diciembre del mismo año, declararla de igual forma su invalidez por las consideración anteriormente planteadas** y por consiguiente se debió haber ordenado una elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Oaxaca, debiendo observar, en lo conducente las reglas de su sistema normativo interno con la participación de la Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec, Oaxaca.

Por las razones expresadas y al disentir del criterio sustentado por los demás magistrados, en el presente recurso, formulo **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO